

Breves estudios sobre el Juicio de Cuentas en Venezuela

Pedro Alberto Jedlicka Zapata

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Importancia del tema

II. LAS CUENTAS

2.1. Definición de cuenta

III. EL JUICIO DE CUENTAS

3.1. La doble identidad del juicio de cuentas

3.1.1. La pretensión relativa a la obligación del demandado de rendir cuentas

3.1.2. La pretensión relativa al pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor

3.2. Naturaleza Jurídica

3.2.1. Naturaleza jurídica: Primera fase del juicio de cuentas

3.2.2. Naturaleza jurídica: Segunda fase del juicio de cuentas

3.2.3. Conclusiones respecto a la naturaleza jurídica del juicio de cuentas

IV. LA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Inicio del procedimiento

4.1.1. Sujetos del procedimiento

4.1.2. La demanda de rendición de cuentas

4.1.3. Acreditación auténtica de la obligación del demandado de rendir las cuentas

4.2. Intimación del demandado

4.2.1. Recursos contra la determinación del Juez a que hace referencia el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil

- 4.3. El cumplimiento voluntario de la obligación del demandado de rendir cuentas**
- 4.4. La incomparecencia del demandado a presentar las cuentas o a formular oposición a la demanda**
- 4.5. La oposición a la demanda**
- 4.6. La decisión de la oposición**
 - 4.6.1 Recursos contra la determinación del Juez**
- 4.7. La continuación del proceso por los trámites del procedimiento ordinario**

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Importancia del tema

El juicio de rendición de cuentas está contemplado dentro del título relativo a los procedimientos especiales contenciosos, particularmente en el capítulo de los juicios ejecutivos del Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987¹. Sin embargo, se ha convertido en uno de los procedimientos más complicados, imprecisos y menos expeditos regulados por dicha normativa.

Esta situación no es nueva, ni podemos decir que es consecuencia de la reforma del Código de Procedimiento Civil del año 1987, pues autores como PINEDA LEÓN venían hablando de estas complicaciones desde finales de la década de los cincuenta².

Donde adquiere relevancia la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, es en el hecho de que fue ahora que el juicio de cuentas fue incluido en el título de los juicios ejecutivos. La Exposición de Motivos justifica la inclusión del juicio de cuentas en el referido título, al considerar los proyectistas que la pretensión interpuesta por medio de este procedimiento es de índole ejecutiva, y su apertura depende de que la obligación de rendirlas conste de modo auténtico.

Sin embargo, lo cierto es que la complejidad e imprecisión de la normativa que lo regula, ha generado gran cantidad de interpretaciones que atentan contra la justicia y eficacia de este procedimiento. HENRIQUEZ LA ROCHE se ha pronunciado en este respecto, señalando que el esquema del juicio de cuentas en nuestros Códigos obedece a una normativa muy compleja, que lejos de remitir a los procesos de conocimiento incidentales u ordinarios, prevé intrincadas reglamentaciones especiales que no era necesario instrumentar³.

¹ Cfr. Código de Procedimiento Civil, Libro Cuarto, de los procedimientos especiales, Parte Primera, de los procedimientos especiales contenciosos, Título II, de los juicios ejecutivos, Capítulo VI, el juicio de cuentas.

² PINEDA LEÓN, Pedro, *Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil*, Tomos III y IV, Primera Edición, Librería Seleta, Mérida, 1959-1960, Venezuela, p. 328.

³ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *Código de Procedimiento Civil*, Tomo V, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1998, p. 198.

Esta situación ha provocado que el juicio de cuentas se haya convertido, tal vez, en uno de los procedimientos especiales menos utilizados en Venezuela. ENRIQUE DUBUC considera que las razones son evidentes. Por una parte, existe un gran desconocimiento del proceso, junto con las reservas que pueden tener los justiciables frente a un procedimiento que persiste en ser innecesariamente enreversado; y por la otra, existe el hecho cierto de la poca bibliografía existente en el país para iniciar el análisis de este procedimiento⁴.

Y es que la falta de un desarrollo doctrinario y jurisprudencial en esta materia, particularmente en lo que respecta a la primera fase de este procedimiento, es consecuencia precisamente de su falta de utilización, lo cual no se explica, como dice DUBUC, considerando el auge del comercio y la proliferación de negocios jurídicos. Incluso, la situación resulta aún más inexplicable si tomamos en cuenta, como lo señala PINEDA LEÓN, que para poder acusar a una persona que administra intereses ajenos sobre las irregularidades o apropiaciones indebidas que pudiera haber cometido, es preciso demandar previamente la rendición de cuentas⁵, todo lo cual nos estimula a entrar en el análisis de esta materia a efectos de contribuir a su utilización y desarrollo.

II. LAS CUENTAS

2.1. Definición de cuenta

La cuenta, según explica DALLOZ desde un punto de vista general y en términos sencillos, no es más que la justificación que debe hacer toda persona respecto a las operaciones o gestiones de que se haya encargado⁶.

⁴ DUBUC, Enrique, *Anotaciones sobre el proceso ejecutivo de rendición de cuentas*, contenido en Estudios de Derecho Procesal Civil, Libro Homenaje a Humberto Cuenca, Editor Fernando Parra Aranguren, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, N° 6, Caracas, 2002, p. 294.

⁵ PINEDA LEÓN, *Ob. Cit.*, p. 328.

⁶ DALLOZ, citado por BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo VI, Imprenta Bolívar, Caracas, 1942, p. 43.

BORJAS, tratando de cerrar un poco la generalidad de esta noción, considera que la cuenta es el estado de los productos y de los gastos de los bienes que alguien ha administrado⁷. FEO lo precisa aún más, llamando cuenta al estado detallado y metódico de las entradas o cantidades percibidas y de los gastos, hechos o cantidades desembolsadas por un administrador⁸.

Para FEO, entonces, la rendición de cuentas no es más que la presentación de ese estado, con sus respectivos comprobantes, por parte del obligado a rendir la cuenta a aquel que debe recibirla, y que la acepta o la objeta. Esta rendición, concluye FEO, comprende también la verificación o examen de la cuenta para su aprobación u objeción⁹.

PALACIO, por su parte, denomina rendición de cuentas a la obligación que contrae quien ha realizado actos de administración o de gestión por cuenta o en interés de un tercero, en cuya virtud debe suministrar a éste un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas, estableciendo, eventualmente el saldo deudor o acreedor resultante en contra o a favor del administrador o gestor¹⁰.

Esta definición, señala PALACIO, ha variado en materia comercial, pues la tendencia moderna se inclina por considerar que la rendición de cuentas es exigible aún cuando la negociación no se realice por cuenta ajena pues, dicha rendición en estos casos pasa a ser una obligación profesional del comerciante.

Por esta razón, acogiendo los criterios anteriores, podemos definir la rendición de cuentas como la obligación que tiene todo aquel que haya realizado actos de administración o de gestión por cuenta o interés de un tercero, o como consecuencia de sus actividades comerciales o profesionales en negocios determinados, de presentar a quien tenga el derecho de exigirles un estado contable detallado, en el cual se indiquen las entradas o cantidades que se hubieren percibido, y los gastos, hechos o cantidades

⁷ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, pp. 43 y 44.

⁸ FEO, Ramón F.(1), *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo Tercero, Tipografía Gutenberg, Caracas, 1907, p. 136.

⁹ FEO (1), *Ob. Cit.*, p. 136.

¹⁰ PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VI, Tercera Reimpresión, Abeledo-Perrot, S.A.E. Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 256.

desembolsadas, reflejando el déficit o saldo favorable que resultare de dicha gestión o administración, a efectos de su verificación por parte del interesado para su aprobación u objeción.

Estas obligaciones de rendición de cuentas están expresamente contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. En el Código Civil están contempladas diversas obligaciones de rendición de cuentas. Tal es la del padre o la madre, en ejercicio de la patria potestad, de rendir cuentas de la administración de los bienes de sus hijos; o la administración de los tutores, curadores, herederos beneficiarios, mandatarios, gestores de negocios, socios o en general el administrador de intereses ajenos. Por su parte, el Código de Comercio plantea, entre otros casos, la obligación de los corredores que intervengan en negociaciones de bolsa, de rendir cuentas a la Junta Directiva de todos los contratos verificados por su mediación (Art.80 C.Com), así como las cuentas que deben presentar los vendederos a sus comitentes, de los efectos vendidos (Art.92 C.Com) ; la obligación de los administradores de rendir cuentas de su gestión a los liquidadores de una compañía (Art.350 C.Com); o la rendición de cuentas detallada y comprobada de su gestión, que debe presentar el comisionista a su comitente (Art. 391 C.Com).

III. EL JUICIO DE CUENTAS

3.1. La doble identidad del juicio de cuentas

Luego de revisar la definición de cuentas y las obligaciones que ello implica para todo aquel que realiza negocios o actos de administración, bien por cuenta de otro o como consecuencia de las características propias de su actividades comercial y profesional, debemos entrar propiamente en el estudio del juicio de cuentas regulado en el Código de Procedimiento Civil.

En un primer momento, nuestro sentido común nos lleva a considerar en términos laconicos, que el juicio de cuentas no es más que una vía para reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación que tiene aquel que lleva las cuentas, de rendirlas a todos aquellos interesados que tengan derecho a ellas.

Sin embargo, luego de revisar detenidamente la normativa que regula este procedimiento, nos percatamos de que se plantean una serie de supuestos que lejos de llevarnos a la sencillez de la noción antes mencionada, nos planta frente a una situación compleja en la cual el demandante no se limita a exigir por vía judicial la rendición de las cuentas, sino también el pago de las cantidades que el actor considere le deben ser reintegradas o incluso la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida.

Es por ello que AZULA CAMACHO considera que este juicio de cuentas (rendición de cuentas) persigue dos fines claramente determinados: a) Un fin inmediato constituido por las cuentas, esto es, por los ingresos y egresos con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley y; b) Un fin mediano, que consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, es decir, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de la otra¹¹, a lo cual podemos agregar, siguiendo el ordenamiento jurídico venezolano, el derecho que tiene la parte actora de exigir en ese mismo proceso el pago de cantidades dinerarias o la restitución de los bienes que corresponda.

Esta doble identidad o doble modalidad del juicio de cuentas, ha generado una enorme confusión entre nuestros tratadistas y jueces patrios respecto al alcance y naturaleza jurídica de este procedimiento lo cual, junto a la complejidad de las formalidades exigidas precisamente para que el demandado pueda cumplir con su obligación de rendir cuentas, ha permitido la proliferación de demandas que podríamos catalogar hasta de fraudulentas, que colocan a los demandados en una situación de desigualdad frente a su demandante, particularmente en lo referente a esa pretensión del actor de que le sean reintegradas ciertas cantidades de dinero, o se le restituyan los bienes recibidos por el demandado para su administración.

Lo anterior se ha perfeccionado en otros ordenamientos jurídicos, como el Colombiano, donde la reforma del Código de Procedimiento Civil permitió simplificar la actuación y el proceso del juicio de cuentas, el cual

¹¹ AZULA CAMACHO, Javier, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, p. 105.

puede culminar con la sola determinación de la obligación de rendir cuentas en el supuesto que no exista controversia sobre el monto que debe fijarse en la demanda¹².

3.1.1. La pretensión relativa a la obligación del demandado de rendir cuentas

Hemos señalado que el juicio de cuentas contempla una doble identidad: a) Por un lado, funge como un procedimiento especial por el cual se exige judicialmente al demandado cumplir con su obligación de rendir cuentas sobre un negocio o negocios determinados, y; b) por otro como una vía más expedita para que el actor, conforme a las cuentas rendidas, reclame de una vez el pago de las cantidades de dinero que le deban ser reintegradas, o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la administración o representación conferida.

Vamos a analizar muy brevemente la primera de las pretensiones a ser incluidas por el actor en su libelo de demanda, y que se identifica mejor con esa idea de rendición de cuentas que hemos desarrollado hasta ahora.

El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil contempla en primer término al Juicio de Cuentas, como un procedimiento a través del cual se demandan cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, mediante la acreditación de modo auténtico de la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender.

Esta disposición pareciera limitar la pretensión del actor en el juicio de cuentas, a exigir al demandado que rinda las cuentas relativas a los períodos y negocios descritos en la demanda. De allí que, el demandado puede comparecer a defenderse de esta pretensión en el proceso: a) Formulando oposición a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en el libelo, apoyando sus argumentos en prueba escrita o; b) Dando cumplimiento a los requerimientos del actor, esto es, presentando dichas cuentas dentro de los veinte días siguientes a su intimación.

¹² AZULA CAMACHO, *Ob. Cit.*, p. 106.

En el primero de estos supuestos, el Juez debe examinar si dicha oposición aparece apoyada en prueba escrita y si resulta fundada. De ser este el caso, se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, continuándose el procedimiento conforme a los trámites del procedimiento ordinario. En caso contrario, el Juez declararía la improcedencia de la oposición y ordenaría la rendición de las cuentas correspondientes.

Bajo el segundo supuesto, el demandado simplemente admitiría su obligación de rendición de cuentas, y presentaría dichas cuentas voluntariamente en el proceso.

En cualquiera de los casos, si el demandado presenta las cuentas reclamadas por el actor, bien voluntariamente o luego del pronunciamiento del Tribunal desechando la oposición antes referida, las cuentas deben ser examinadas por el actor a fin de manifestar su conformidad o sus observaciones.

En un primer término no se discute entonces el pago de cantidad dineraria o restitución de bien alguno, sino simplemente la existencia de la obligación del demandado de rendir las cuentas reclamadas, lo cual pareciera ser la esencia de este proceso.

Sin embargo, observamos que el legislador ha contemplado también que el Juez se pronuncie en este juicio respecto al pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor, lo cual nos obliga a analizar esta segunda pretensión que puede estar igualmente contenida en el libelo de demanda.

3.1.2. La pretensión relativa al pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor.

Anteriormente explicamos que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil contempla el inicio del juicio de cuentas, cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, siendo el caso que la descripción contenida en dicha norma no contempla la posibilidad de que en esa misma demanda el actor reclame, además, el reintegro de las cantidades de dinero a que tuviere derecho como resultado de dichas cuentas, o la restitución de los bienes

que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida.

Sin embargo, el artículo 677 *eiusdem* establece que, en el supuesto que el demandado no hiciere oposición a la demanda ni presentare las cuentas en el lapso previsto en el referido artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo, y “... se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida”.

Esta disposición complementa entonces lo establecido en el artículo 673, pues no se limita el proceso a la determinación de la existencia o no de la obligación del demandado a rendirlas, sino que además está contemplada la posibilidad, y de hecho el artículo 677 así se lo exige al Juez, de pronunciarse también sobre el pago reclamado por el actor en la demanda, con lo cual interpreta el legislador que la demandada no sólo abarca la exigencia al demandado de que rinda cuentas, sino además el pago de cantidades dinerarias o la restitución de bienes que resulte de la aprobación de dichas cuentas.

Aún cuando el Código de Procedimiento Civil vigente prácticamente repite la normativa que regulaba el Juicio de Cuentas en el Código de 1916, es de destacar que este último no contemplaba la figura de la oposición a la rendición de cuentas a que hace referencia actualmente el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil. Bajo la legislación derogada, la parte demandada era intimada para presentar un verdadero escrito de contestación a la demanda dentro del cual podía incluir defensas respecto a su deber de rendir cuentas, alegando precisamente haber rendido ya la cuenta o no deberla rendir por todo el tiempo que dice el autor. Si tales defensas eran alegadas como parte de la contestación de la demanda, el procedimiento se suspendía, continuando en juicio ordinario la controversia entre las partes¹³.

Nuestra normativa vigente ha incluido la figura de la oposición a la rendición de cuentas, y no es posible entrar a conocer de otro asunto con-

¹³ Cfr. Artículo 654 y 656 del Código de Procedimiento Civil derogado de 1916.

tenido en el libelo de demanda, hasta tanto no se determine si efectivamente el demandado tiene o no el deber de rendir las cuentas. De allí que, una vez presentada una oposición oportuna y fundada respecto a dicha obligación de rendición de cuentas, el procedimiento se suspende a efectos de que se resuelva esta incidencia conforme a los trámites del juicio ordinario y, una vez ratificada dicha obligación de rendición de cuentas, el demandado deberá rendirlas, sometiéndolas a la revisión del actor, conforme al resto del procedimiento previsto en los artículos 677 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el Juez de la causa podrá pronunciarse respecto a la segunda de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, como lo es el pago reclamado por el actor o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida.

3.2. Naturaleza jurídica

La complejidad del procedimiento de rendición de cuentas, que como hemos mencionado contempla dos pretensiones acumuladas en una misma demanda y que, por tanto, implica una división del procedimiento en dos fases, dificulta la determinación única y exacta de su naturaleza jurídica.

Esta es quizás la razón por la que encontramos posiciones divididas en nuestra doctrina patria, al momento de asumir posiciones respecto a la naturaleza jurídica del juicio de cuentas contemplado en el Código de Procedimiento Civil. Estas posiciones parten de la propia Exposición de Motivos que justifica la inclusión del Juicio de Cuentas en el capítulo relativo a los juicios ejecutivos, en virtud de la acreditación auténtica que debe hacer el actor *ab initio*, de la obligación del demandado de rendir cuentas¹⁴, posición ésta que es ratificada en Venezuela, entre otros, por ENRIQUE DUBUC¹⁵, JOSÉ ANGEL BALZÁN¹⁶ y TULIO ÁLVAREZ¹⁷.

¹⁴ Cfr. Exposición de Motivos del vigente Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ DUBUC, *Ob. Cit.*, p. 295.

¹⁶ BALZÁN, José Angel, *De la ejecución de la sentencia, de los juicios ejecutivos, de los procedimientos especiales contenciosos*, Editorial Mobil-Libros, Caracas, 1995, p. 184.

¹⁷ ÁLVAREZ, Tulio Alberto, *Procesos Civiles Especiales Contenciosos*, Editora Anexo 1, C.A., Caracas, 2001, p. 282.

GUASP ha explicado la naturaleza ejecutiva del Juicio de Cuentas, señalando que los juicios ejecutivos son procesos sumarios de cognición que, a diferencia de lo sostenido por varios autores, no es una figura afín a los verdaderos procesos de ejecución. Conforme lo explica GUASP, la finalidad propia del llamado juicio ejecutivo no es la de conseguir directamente medidas de ejecución a cargo del Juez, sino la de conseguir una resolución judicial de fondo que imponga al demandado de una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la apertura de la ejecución verdadera¹⁸.

Es por ello que GUASP considera que los juicios ejecutivos son procedimientos sumarios por razones cualitativas, que se fundamentan en el acreditamiento o fehaciencia con que aparecen al exterior ciertos objetos procesales, y que justifica un tratamiento privilegiado de los mismos. Tales objetos, según señala GUASP, han de gozar de una autenticidad legal, que taxativamente les está otorgada, el título que constituye su fundamento delimita imprescindiblemente su objeto y por ello el requisito de ese título constituye factor esencial en la última determinación del juicio ejecutivo. De hecho, GUASP califica dicho título como un título ejecutivo que le da al titular de la pretensión la posibilidad de obtener medidas inmediatas de aseguramiento o garantía, que se permiten obtener en el comienzo del planteamiento del litigio¹⁹.

BORJAS, por su parte, defiende la naturaleza ejecutiva del juicio de cuentas, al establecer que este procedimiento guarda cierta analogía, por lo que respecta a sus fundamentos, con el de la vía ejecutiva, porque en él la prueba auténtica de rendir determinadas cuentas hace las veces de los títulos que traen aparejada ejecución, y ésta, que en el procedimiento ejecutivo se lleva a efectos mediante el embargo y los actos preparatorios del remate, se traduce en el juicio de cuentas por la orden terminante y conminatoria de presentar las cuentas reclamadas. Ratifica entonces el autor, que se procede en uno y otro de estos procedimientos, como en ejecución de sentencia²⁰.

¹⁸ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo Segundo, Tercera Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, pp. 130-132.

¹⁹ GUASP, *Ob. Cit.*, p. 133.

²⁰ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, pp. 53 y 54.

Sin embargo, atribuirle al juicio de cuentas la naturaleza de un procedimiento ejecutivo ha sido objeto de discusiones. ALBERTO BAUMEISTER se separa en cierto modo del análisis desarrollado en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, señalando que si bien, dados los supuestos de existencia del medio auténtico con el cual se debe demostrar “presuntivamente” la obligación de presentar las cuentas, el período en el que se realizó la gestión y los negocios realizados, la admisión de la demanda ya comporta un apremio para imponer el que fueren presentadas estas cuentas ante el Tribunal en lapso fijado por la Ley, ello no basta para dar lugar al inicio o anticipación de ejecución (elementos típicos en nuestro sistema anterior y en el vigente de los denominados procedimientos ejecutivos), sino que es menester prestar la razón jurada del actor sobre el importe de lo reclamado, añadido al desacato de haberlas presentado, para sólo entonces pasar a la fase de anticipación de la ejecución, de no haberse contradicho aquella.

Señala entonces BAUMEISTER, que el juicio de cuentas no goza de las características esenciales del verdadero proceso “ejecutivo” tipo de nuestro ordenamiento, con la sola salvedad que toma la orden de apremio contenida en el auto de admisión de la demanda y con la sola consideración de la naturaleza del medio probatorio auténtico con el cual se hubiere acompañado el libelo.

Además, establece el autor que ese medio auténtico exigido por la Ley para dar curso a la admisión de dicho procedimiento tampoco se compeadece plenamente con el concepto de título ejecutivo que de ordinario tiene nuestra Ley, pues no se exige que de él dimanen la existencia de una obligación de pagar o entregar bienes determinados, sino todo lo contrario, de la necesidad de precisar cuáles son tales obligaciones, sus montos, y saldos, de tal manera que su sola existencia, haga innecesario el proceso de cognición para que el Juez se forme criterio, como ocurre en el juicio ordinario²¹.

Concluye entonces BAUMEISTER que, el juicio de cuentas es una mezcla de elementos del procedimiento ejecutivo y del proceso de cog-

²¹ BAUMEISTER TOLEDO, Alberto (1), “Anotaciones sobre el juicio ejecutivo de rendición de cuentas en el código de Procedimiento Civil Venezolano” (Primera parte), en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 54, Publicaciones UCAB, Caracas, 1999, pp. 145 a 154.

nición en cada una de sus dos definidas fases en que, por igual sus pretensiones son dos, acumuladas la una a la otra. De esta manera, lo cataloga como un procedimiento “mixto”, al tratarse de un procedimiento especial, de pretensiones mixtas, abreviado y de conocimiento sumario, que no permite calificarlo propiamente como un Juicio Ejecutivo²².

El Código de Procedimiento Civil de 1916 no establecía la distinción de juicios ejecutivos que encontramos hoy en la normativa procesal civil, por lo que el juicio de cuentas simplemente era considerado como un procedimiento especial contencioso. Sin embargo, el código derogado exigía igualmente la acreditación por parte del demandante, de modo auténtico, de la obligación de la parte demandada de rendir dichas cuentas y la época determinada que debían comprender²³.

Este requisito de autenticidad es mantenido y desarrollado en el artículo 673 del vigente Código de Procedimiento Civil, el cual exige expresamente al demandante en el juicio de cuentas acreditar de modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendir las cuentas, así como el período y el negocio determinados que deben comprender, sin lo cual la demanda debe declararse inadmisibile en virtud de su ilegalidad, siendo precisamente esta norma la que fundamenta la posición esbozada en la Exposición de Motivos de dicho código, para catalogar el juicio de cuentas como un procedimiento ejecutivo.

Coincidimos con BAUMEISTER en el sentido de que dicho requisito no es suficiente para atribuirle al juicio de cuentas la naturaleza jurídica de un procedimiento ejecutivo, sino que es pertinente analizar otras características propias de estos procedimientos en Venezuela, que nos permitan llegar a conclusiones más precisas.

CARNELUTTI ha señalado que en los procedimientos ejecutivos es pertinente la existencia de un título ejecutivo y su posterior notificación al deudor junto con el “precepto”. Explica el autor que el título ejecutivo es una prueba provista de la particular eficacia de título legal, que opera al

²² BAUMEISTER TOLEDO, Alberto (2), “Anotaciones sobre el juicio ejecutivo de rendición de cuentas en el código de Procedimiento Civil Venezolano” (Segunda parte), en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 55, Publicaciones UCAB, Caracas, 2000, p.170.

²³ Cfr. Artículo 654 del Código de Procedimiento Civil derogado de 1916.

principio y no en el curso del procedimiento, por lo que es oportuno que, antes de todo, sea llevado a conocimiento del deudor. El Precepto, según lo define CARNELUTTI, viene a ser la “intimación (que el acreedor hace al deudor) a cumplir la obligación resultante del título ejecutivo”, donde la intimación no basta si el acreedor no agrega que, cuando el cumplimiento no tenga lugar en el término indicado “se procederá a la ejecución forzada”²⁴. Esta advertencia que se incluye en el Precepto o Intimación implica, según enseña SATTA, un ejercicio de acción ejecutiva pues ello presupone que se realizará forzosamente el derecho y no que se iniciará el proceso de ejecución²⁵.

Así, interpretando los principios desarrollados por CARNELUTTI y SATTA, y siguiendo el criterio que el propio GUASP ha manifestado, estaríamos frente a un procedimiento ejecutivo, únicamente si el instrumento sobre el cual versa la intimación, en este caso el medio auténtico exigido por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil como fundamento de la demanda, puede eventualmente adquirir el carácter de título ejecutivo.

A efectos de desarrollar este análisis, es pertinente revisar por separado cada una de las fases que, como hemos dicho, integran el juicio de cuentas.

3.2.1. Naturaleza jurídica: primera fase del juicio de cuentas

El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil dispone que el Juez, luego de admitir la demanda, debe ordenar la intimación del deudor a que presente las cuentas cuya rendición se demanda, en el lapso de veinte días siguientes a su intimación. No se trata de una simple invitación a comparecer a dar contestación a la demanda propuesta en su contra, sino de una intimación para que cumpla con la obligación acreditada de modo auténtico por el actor, de rendir las cuentas descritas en el libelo de demanda. El deudor puede, sin embargo, formular oposición contra la demanda, caso en el cual se forzaría al Tribunal a dictar un fallo que resuelva en esta fase preliminar del proceso la validez y suficiencia de dicha oposición.

²⁴ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pp. 4-11.

²⁵ SATTA Salvatore, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 27.

A diferencia de lo establecido en otras disposiciones del mismo Código de Procedimiento Civil, como es el caso del artículo 647 eiusdem aplicable al procedimiento de intimación, en el juicio de cuentas el legislador no exigió expresamente que en el texto del decreto de intimación se diera aviso al deudor de que su falta de oposición oportuna a la demanda daría lugar a la ejecución forzosa de dicho decreto.

Por el contrario, el artículo 677 eiusdem le atribuyó efectos inmediatos a dicha falta de oposición, al señalar:

“Si el demandado no hiciere oposición a la demanda, ni presentare las cuentas dentro del lapso previsto en el Artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo y se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de representación o de la administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición ...”

Así, ante la falta de oposición a la demanda no se procede a la ejecución forzosa del decreto de intimación, sino que se genera de inmediato una presunción legal de certeza de los siguientes supuestos:

- a) Se presume cierta la obligación del demandado de rendir las cuentas.
- b) Se presume cierto el período que deben comprender dichas cuentas.
- c) Se presumen ciertos los negocios determinados por el demandante en el libelo.

A pesar de la aparente claridad de la norma en cuestión, lo cierto es que abre las puertas a una serie de interpretaciones que son la piedra angular de las discusiones relativas a la naturaleza jurídica de este procedimiento.

Si bien el referido artículo 677 le atribuye a la incomparecencia o falta de oposición del intimado, el efecto de tener como ciertos los hechos que hemos señalado anteriormente, no podemos dejar de analizar el resto de la norma que ordena también al Juez a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba dentro del lapso legalmente previsto para ello.

Es aquí precisamente donde surge la primera interrogante respecto al carácter ejecutivo de esta primera fase del procedimiento, pues nos encontramos frente a dos interpretaciones perfectamente válidas y que podrían ajustarse a lo establecido en el referido artículo 677 del Código de Procedimiento Civil.

Un sector de la doctrina ha sostenido, a tenor de lo dispuesto en el parcialmente citado artículo 677, que aún ante la falta de oposición a la demanda, el intimado tiene la posibilidad de promover pruebas en la causa para desvirtuar esa presunción de certeza, atribuida por ley a la obligación de rendir cuentas.

En particular podemos referirnos a BORJAS, quien consideraba que la contumacia del demandado a rendir las cuentas o ejercer oportuna oposición a la demanda, produciría, como en el juicio ordinario, el efecto de la confesión ficta contra dicha parte, en cuanto no resultare contraria a derecho la pretensión del actor²⁶. La posición de BORJAS es ratificada por autores como JOSÉ ANGEL BALZÁN, quien se extiende a considerar que esta presunción de confesión ficta está sujeta también a prueba en contrario²⁷, con lo cual está admitiendo que los efectos de la intimación están todavía sujetos al fallo que conforme al artículo 677 debe dictar el Juez, en el cual éste debe reconocer o no la existencia de la obligación de rendir cuentas, previa valoración de las pruebas que a tal efecto haya presentado el demandado contumaz.

En igual sentido se pronuncia ENRIQUE DUBUC, quien al preguntarse qué puede probar el demandado en esta etapa del proceso, consi-

²⁶ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 50.

²⁷ BALZÁN, *Ob. Cit.*, p. 195.

dera que, en virtud de los efectos análogos de la confesión ficta contenidos en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, sólo podría el demandado hacer la contraprueba de los hechos alegados por el actor y probar un caso fortuito, fuerza mayor o hecho del príncipe, que le impidió comparecer dentro del lapso legal a oponerse o presentar las cuentas.

Concluye así DUBUC que al demandado se le permite probar, por todo género de pruebas, sólo las circunstancias que le impidieron comparecer al Tribunal dentro del lapso legal, con miras a obtener una reposición de la causa, esto es, a que se acuerde la reapertura del lapso procesal en beneficio del demandado, para que este tenga la oportunidad de formular oportuna oposición a la demanda o, en todo caso, a rendir voluntariamente las cuentas²⁸.

De esta manera, aún cuando estos autores le atribuyen expresamente al Juicio de Cuentas la naturaleza de procedimiento ejecutivo, lo cierto es que tales afirmaciones implican, en nuestra opinión, una contradicción con el análisis que ellos mismos han desarrollado para demostrar esta circunstancia. Y es que de las explicaciones antes descritas se puede concluir que, la falta de oposición a la demanda no le atribuye al decreto de intimación el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, mucho menos, el carácter de título ejecutivo al medio auténtico acompañado por el actor a su libelo de demanda, toda vez que siempre es menester que el Juez dicte una sentencia que resuelva esta circunstancia, para luego iniciar una verdadera ejecución. Es más, no es posible con la sola tenencia del medio auténtico que acredita la obligación del demandado de rendir cuentas, que el actor pueda obtener medidas preventivas o ejecutivas desde el comienzo del proceso, siendo esta una de las características principales de los procedimientos ejecutivos, como bien lo ha destacado GUASP.

HENRIQUEZ LA ROCHE ha sostenido, conforme al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, que ante la falta de oposición del demandado a la demanda de cuentas, el Juez debe dictar un fallo que no tiene que pronunciarse sobre la obligación de rendir la cuenta (punto previo a la condena), pues dicha obligación se reputa existente por el período indicado en la demanda, por el sólo hecho de no haber habido oposición o haber resultado ésta desechada.

²⁸ DUBUC, *Ob. Cit.*, p. 308.

De esta manera, HENRIQUEZ LA ROCHE considera que el efecto atribuido por ley a la falta de oposición del intimado, no está sujeto a otro tipo de actuación o decisión por parte del órgano jurisdiccional, sino que se trata de una presunción legal que no admite prueba en contrario.

Y es que HENRIQUEZ LA ROCHE considera que la promoción de pruebas del actor a que hace referencia dicho artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, está orientada a desvirtuar únicamente lo relativo al pago reclamado por el actor o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para dicho demandante, no pudiendo extenderse a la determinación o no de la obligación de rendir cuentas, pues ello ya se considera admitido de pleno derecho por el intimado²⁹.

Bajo esta interpretación, pareciera un poco más claro el carácter ejecutivo de esta primera fase del procedimiento, pues luego de la intimación, si el demandado no hace oposición oportuna a la demanda, se resolvería de inmediato la primera pretensión incluida por el actor en su demanda, como lo es la determinación de la obligación del intimado de rendir las cuentas, restando únicamente resolver lo relativo al pago de las cantidades demandadas en el libelo o la restitución de los bienes recibidos por el demandado.

Sin embargo, pensamos que aún adoptando el criterio de HENRIQUEZ LA ROCHE, el juicio de cuentas no adquiere la naturaleza de procedimiento ejecutivo pues, la falta de oposición a la demanda no da lugar a que el decreto de intimación adquiera el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, ni siquiera, que se proceda a su ejecución, sino que, por el contrario, se le atribuye un efecto positivo inmediato a dicha omisión en perjuicio del demandado, como lo es la presunción de certeza de los hechos que hemos señalado anteriormente y, que tienen que ver exclusivamente con la obligación de rendir las cuentas demandadas.

Así, independientemente de que adoptemos una u otra posición respecto a la posibilidad de desvirtuar o no la presunción de certeza atribuida por ley a la obligación de rendir cuentas, que nace de la falta de oposición a la demanda, lo cierto es que nunca se procede a la ejecución inmediata del

²⁹ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo, *Código de Procedimiento Civil*, Tomo V, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1998, p. 198.

decreto de intimación y, por lo tanto, nunca se le atribuye el carácter de título ejecutivo al medio auténtico acompañado por el actor a su libelo de demanda.

Debemos recordar que es presupuesto inexcusable de los procesos ejecutivos, tal como lo ha afirmado el propio GUASP, la existencia de un *título ejecutivo*³⁰ que permita proceder a la ejecución del derecho formulado en la pretensión³¹ pues, *nulla executio sine titulo*³². CARNELUTTI ha explicado que la función del título ejecutivo en el proceso de ejecución es análoga a la del billete sin el cual no se puede viajar por ferrocarril. Y es que el título ejecutivo es el documento que el acreedor debe presentar al oficio judicial a fin de obtener la ejecución forzada, lo mismo que el viajero debe presentar el billete al personal de ferrocarriles³³.

ROSENBERG ha definido los títulos ejecutivos como aquellos documentos públicos que declaran ejecutable la pretensión por cumplir o una responsabilidad³⁴. Por su parte, MICHELI y CARNELUTTI, apoyados en una definición del entonces vigente Código de Procedimiento Civil italiano, consideraron título ejecutivo a aquellas sentencias y las otras providencias del Juez a las que la Ley atribuya expresamente eficacia ejecutiva³⁵. Basta analizar las características del decreto de intimación librado con ocasión del inicio del juicio de cuentas, así como los efectos del medio auténtico acompañado por el actor a su libelo de demanda, para percatarse que no adquieren en momento alguno las características de título ejecutivo, sino que siempre es menester que el Tribunal de la causa dicte una sentencia, siendo esta decisión la que podría en todo caso ser objeto de una ejecución forzosa.

BAUMEISTER señala que el juicio de cuentas no goza de las características esenciales del verdadero proceso ejecutivo tipo de nuestro ordenamiento, con la sola salvedad en cuanto al carácter indiscutido que

³⁰ PALACIO, *Ob. Cit.*, Tomo VII, p. 338.

³¹ HENRIQUEZ LA ROCHE, *Ob. Cit.*, Tomo IV, p. 70.

³² MICHELI, Gian Antonio, *Derecho Procesal Civil*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Tomo III - Proceso de Ejecución, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, p. 5.

³³ CARNELUTTI, *Ob. Cit.*, p. 266.

³⁴ ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, p. 16.

³⁵ MICHELI, *Ob. Cit.*, p. 6.

toma la orden de apremio contenida en el auto de admisión de la demanda y con la sola consideración de la naturaleza del medio probatorio auténtico acompañado al libelo. Sin embargo, en cuanto a dicho medio auténtico, el autor explica que éste tampoco se compadece plenamente con el concepto de título ejecutivo que de ordinario tiene nuestra Ley pues, no se exige que de él dimanara la existencia de una obligación de pagar o entregar bienes determinados, líquida y exigible, sino todo lo contrario, la necesidad de precisar cuáles son tales obligaciones, sus montos y saldos, de tal manera que su sola existencia haga innecesario el proceso de cognición para que el Juez se forme criterio, como ocurre en el juicio ordinario³⁶.

Pareciera entonces rechazar BAUMEISTER la asimilación del referido medio auténtico exigido en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil como un título ejecutivo. Sin embargo, posteriormente retoma el análisis y señala que la prueba auténtica exigida por el legislador para que sea acompañada con el libelo de demanda, hace las veces del título ejecutivo que se requiere en procedimientos típicos de esta naturaleza³⁷. Esto parece restarle uniformidad a su posición, y nos genera cierta confusión, particularmente cuando el propio autor ha distinguido expresamente dicho medio auténtico de los que denomina “verdaderos” títulos ejecutivos, indicando particularmente que estos últimos comprenden una obligación de entrega de dinero o bienes determinados que resulten líquidas y exigibles, lo cual no es necesario a efectos de iniciar el Juicio de Cuentas³⁸.

En todo caso, es importante precisar que el objeto inmediato del juicio de cuentas, como señala AZULA CAMACHO y que resulta más claro en esta primera etapa del procedimiento, no es otro que determinar la obligación del demandado de rendir las cuentas mas no exigir el pago o restitución de bienes a que hace referencia BAUMEISTER. De allí que la exigencia contenida en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil se limite a requerir al actor demostrar de forma auténtica, a efectos de la admisión de la demanda y acordar la intimación del demandado, únicamente la obligación de éste último de rendir las cuentas.

Así las cosas, el demandado es intimado para que comparezca a cumplir con su obligación de rendir cuentas al actor o, en su defecto, a

³⁶ BAUMEISTER (1), *Ob. Cit.*, p. 150.

³⁷ BAUMEISTER (2), *Ob. Cit.*, p. 143.

³⁸ BAUMEISTER (2), *Ob. Cit.*, p. 146.

formular oportuna oposición a la demanda de rendición de cuentas. Sin embargo, no se trata propiamente de un apercibimiento so pena de ejecución, toda vez que, como hemos dicho, la falta de comparecencia o de oposición del demandado no da paso propiamente a la ejecución forzosa e inmediata del decreto de intimación y, por tanto, del medio auténtico que se ha acompañado al libelo. Por el contrario, tal omisión es penalizada expresamente por la ley con una presunción legal *iuris tantum* de admisión respecto a la certeza de la obligación de rendir las cuentas, así como del período y los negocios sobre los cuales deben rendirse, según lo indicado en el libelo.

Recordemos que dicha presunción es desvirtuable mediante prueba en contrario, lo cual debe ser considerado por el Tribunal de la causa al momento de resolver esta primera incidencia del procedimiento, al punto que aún ante la falta de prueba en contrario por parte del demandado que desvirtúa la referida presunción, es menester que en todo caso el Juez dicte decisión y defina el alcance de tal presunción.

Es por ello que nos separamos de la afirmación que en definitiva hace BAUMEISTER, al equiparar el medio de prueba auténtico de la obligación de rendir cuentas, acompañado por el actor al libelo de demanda, con el título ejecutivo requerido en procedimientos típicos de esta naturaleza, pues tal como enseña PALACIO, la cuenta podría adquirir las características de un título ejecutivo únicamente cuando es aprobada o reconocida bien por el demandado, o mediante sentencia definitiva dictada en el procedimiento³⁹, y aún en este caso lo que realmente tendría un carácter ejecutivo es el reconocimiento o aprobación de las cuentas por parte del demandado (medio de autocomposición procesal), o la sentencia en cuestión.

En definitiva, es claro que el medio auténtico acompañado por el actor al libelo de demanda no adquiere el carácter de título ejecutivo, por lo que no están dados en el juicio de cuentas, particularmente en esta primera fase del proceso, los supuestos o requisitos para atribuirle naturaleza ejecutiva a dicho procedimiento.

³⁹ PALACIO, *Ob. Cit.*, Tomo VII, p. 355.

3.2.2. Naturaleza Jurídica: segunda fase del juicio de cuentas

Aún cuando no estudiaremos esta fase en el presente trabajo, es pertinente sin embargo analizarla brevemente a efectos de asumir una posición respecto a la naturaleza jurídica del juicio de cuentas.

Ya hemos señalado que en esta siguiente fase se resuelve la segunda de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda del actor y que se refiere al requerimiento de pago de las cantidades que se le adeudaren o la restitución de los bienes correspondientes, de acuerdo a los resultados de las cuentas. HENRIQUEZ LA ROCHE considera que lo que precisamente permite atribuirle al juicio de cuentas la naturaleza de juicio ejecutivo, es que el procedimiento no se detiene con la presentación de las cuentas y, por tanto, con la aclaratoria por parte del demandado del resultado de la gestión o administración realizada por él. Por el contrario, el procedimiento continúa en búsqueda de que se satisfaga la pretensión del demandante contenida en su libelo pues, de lo contrario, estaríamos frente a una acción mero declarativa y no propiamente frente a un procedimiento ejecutivo⁴⁰.

Sin embargo, consideramos que en esta segunda fase del Juicio de Cuentas resulta aún más evidente la ausencia de esa naturaleza ejecutiva a que tanto nos hemos referido, toda vez que la condena y por tanto ejecución de la obligación de pago o restitución antes mencionada, está supeditada: a) bien a la sentencia definitivamente firme que ponga fin a la controversia, tal como está contemplado en los artículos 677 y 685 del Código de Procedimiento Civil, o; b) bien a la aceptación por parte del actor de las cuentas que voluntaria o de manera forzada haya presentado el demandado, aceptación ésta que da lugar a un acto de autocomposición procesal que tendría la misma fuerza que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

No se produce entonces en el Juicio de Cuentas una ejecución anticipada, o incluso la práctica de alguna medida preventiva fundamentada simplemente en el medio auténtico acompañado por el actor al libelo, sino que siempre es menester que el Tribunal dicte una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que ordene dicha ejecución, o que se haya veri-

⁴⁰ HENRIQUEZ LA ROCHE, *Ob. Cit.*, Tomo V, p. 200.

ficado algún acto en el proceso que pueda adquirir ese mismo carácter (autocomposición procesal).

3.2.3. Conclusiones respecto a la naturaleza jurídica del juicio de cuentas

El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil exige al demandante acreditar de modo auténtico la obligación del demandado de rendir cuentas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender esas cuentas, a efectos de la admisión de la demanda y la correspondiente intimación del demandado. Frente a esa intimación, el demandado puede optar entre presentar las cuentas en un plazo de veinte días, u oponerse a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda.

Ni siquiera ante la incomparecencia del demandado a rendir las cuentas o a formular oposición a la demanda, el Tribunal procede de inmediato a la ejecución forzosa de dicha obligación de rendición de cuentas, o a la práctica de alguna medida preventiva inmediata con fundamento en el medio auténtico acompañado al libelo de demanda, sino que se produce una presunción inmediata de admisibilidad por parte del demandado de su obligación de rendir cuentas, siendo siempre menester que el Juez de la causa dicte una sentencia que ratifique la mencionada obligación.

Existen similitudes, sin embargo, entre el juicio de cuentas contemplado en nuestro Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento monitorio que fue incorporado en la legislación italiana primero en el año 1922 y luego en el Código de Procedimiento Civil de 1940, cuyo objeto es el cobro acelerado y sumario de sumas líquidas de dinero, así como las prestaciones de dar cosas ciertas de naturaleza fungible, o la entrega de cosas muebles determinadas, y el cobro de honorarios judiciales y extrajudiciales⁴¹.

La doctrina ha considerado, en su mayoría, que el procedimiento monitorio siempre guarda relación con el procedimiento ejecutivo, pues frente

⁴¹ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; *Curso de Derecho Procesal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 352.

a la intimación judicial de pago, el deudor o bien cumple la prestación, o se opone negando la existencia del crédito, pero si no contesta el requerimiento, continua la ejecución⁴². Pero ello no ocurre en el presente caso, tal como lo hemos demostrado anteriormente pues, ante la falta de oposición a la intimación en el Juicio de Cuentas, no se continúa con un proceso de ejecución, sino que en todo caso se le atribuye una presunción de certeza a esa omisión del demandado. De hecho, tal omisión da lugar a una presunción de admisibilidad por parte de dicho demandado, de su obligación de rendir cuentas, así como el período que estas deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo, produciéndose un efecto similar al que se verifica ante la incomparecencia de la parte demandada a contestar la demanda, que no es otro sino la confesión ficta.

Así, ante la atipicidad de este procedimiento del Juicio de Cuentas, preferimos acoger en todo caso la similitud existente entre éste y los procedimientos sumarios que han sido desarrollados en la legislación italiana. Explica SATTA que los procedimientos sumarios son declaraciones de certeza con predominante función ejecutiva, donde lo que importa es el modo con el cual la finalidad se alcanza, que no es otro sino el de que el Juez conceda una normativa sin juicio⁴³.

Considerando que precisamente lo que perseguimos con el juicio de cuentas es un reconocimiento sin juicio de la obligación del demandado de rendir cuentas así como la consecuente presentación de estas cuentas y el pago de las cantidades o entrega de bienes que corresponda, todo lo cual se vería mermado únicamente si se produce una oposición del demandado contra la intimación, o una impugnación del actor contra las cuentas presentadas, pensamos que es evidente que el juicio de cuentas cumple con características propias de estos procedimientos sumarios.

Es por ello que preferimos considerar el Juicio de Cuentas como un procedimiento sumario especial contencioso, que le brinda al actor la opción de demandar la rendición de cuentas conforme a un procedimiento en teoría más expedito que el juicio ordinario. La acreditación auténtica de la obligación del demandado de rendir cuentas, no es más que una formalidad

⁴² FENOCHIETTO, *Ob. Cit.*, p. 352.

⁴³ SATTA, *Ob. Cit.*, p. 188.

que permite ejercer un mayor control de las demandas que pueden tramitarse conforme a las reglas de este procedimiento especial ⁴⁴.

Sin embargo, como estudiaremos a continuación, la falta de precisión de las reglas de procedimiento que en este respecto han sido desarrolladas en el código de Procedimiento Civil, han convertido al juicio de cuentas en uno de los procedimientos más complicados y menos expeditos, tal como lo ha establecido PINEDA LEÓN ⁴⁵.

IV. LA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO

No es objeto de este estudio analizar los procedimientos de rendición de cuentas que pueden iniciarse por vía incidental en determinados casos previstos expresamente en la Ley, como ocurre con las cuentas requeridas al depositario conforme a la Ley de Depósitos Judiciales, la partición de coherederos, la quiebra o liquidación de sociedades, divorcios, división de socios, entre otros, por lo que nos limitaremos a revisar el juicio de cuentas que puede iniciarse por vía principal y que está regulado en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ya hemos explicado que el juicio de cuentas comprende dos fases claramente distinguibles, a la cual, como afirma PALACIO, se puede agregar una tercera:

- a) Una primera fase que está destinada exclusivamente a determinar la existencia o inexistencia de la obligación del demandado a rendir cuentas;
- b) Una segunda fase en la cual, una vez confirmada la existencia de la referida obligación y se condena al demandado a rendir las cuentas, éste comparece a rendirlas sometiéndolas a su

⁴⁴ Sin embargo, tales mecanismos de control aún resultan insuficientes pues, constantemente se admiten bajo este procedimiento especial contencioso de cuentas, una serie de demandas inescrupulosas utilizadas simplemente como mecanismos de presión al demandado, en consideración a la complejidad del procedimiento y, particularmente, de las espinosas formalidades a cuyo cumplimiento debe someterse este último para rendir correctamente las cuentas.

⁴⁵ PINEDA LEÓN, *Ob. Cit.*, p. 328.

revisión por parte del actor, a fin de que éste las apruebe o impugne. Esta segunda fase finaliza, con la sentencia que aprueba las cuentas en tanto se las repute exactas, determinando en su caso, el monto del saldo activo;

- c) Finalmente, siguiendo a PALACIO, podría abrirse una tercera fase en el juicio de cuentas, done al determinarse el saldo activo de las cuentas aprobadas por el Tribunal de la causa, el actor pretende el cobro del saldo activo a través del procedimiento de ejecución de sentencia⁴⁶.

Particularmente nos vamos a concentrar en el estudio de la primera fase de este procedimiento, esto es, hasta quedar determinada la existencia o inexistencia de la obligación del demandado a rendir cuentas, por considerar que es en esta fase inicial donde han surgido las mayores dudas y confusiones en el estudio del juicio de cuentas.

4.1 Inicio del procedimiento

4.1.1. Sujetos del procedimiento

- Autoridad judicial competente para conocer de las demandas de rendición de cuentas.

El artículo 45 del Código de Procedimiento Civil le asigna la competencia territorial para conocer de las demandas de rendición de cuentas, a la autoridad judicial del lugar donde se hayan conferido o ejercido la tutela o la administración o ante el Tribunal del domicilio del demandado, a elección del demandante, dejando a salvo lo dispuesto en el último aparte del artículo 43 eiusdem.

SANOJO plantea una dificultad que surge cuando la tutela o administración se ha ejercido en dos o más lugares distintos sucesivamente por haber mudado de domicilio el tutor o administrador o por exigirlo así el curso de los negocios. En este sentido, coincidimos con el autor en considerar que la demanda podría proponerse ante la autoridad judicial de cualquiera de los lugares en que se haya realizado dicha tutela o administración,

⁴⁶ PALACIO, *Ob. Cit.*, pp. 261-263.

puesto que en todos estos lugares se ha verificado el supuesto previsto en la ley para determinar la competencia territorial⁴⁷.

Respecto al referido último aparte del artículo 43 del Código de Procedimiento Civil, este establece que siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda proponerse la demanda ante el Tribunal que a ese domicilio corresponda. SANOJO explica este supuesto señalando que, si el demandado es uno sólo el actor puede elegir su domicilio para interponer la demanda ante la autoridad judicial de dicha Circunscripción Judicial. Si por el contrario son varios los codemandados, el actor podrá elegir el lugar del domicilio de éstos si todos tuvieren uno sólo, pero si entre los demandados hubiere uno siquiera que tenga domicilio distinto de los otros, el actor tendrá que seguir el juicio en el lugar donde se ejerció la tutela o administración⁴⁸.

BORJAS se plantea el supuesto en el cual el fuero atribuido por ley al juicio de rendición de cuentas (*forum gestae administrationis*) coincide con otros fueros especiales, como ocurre en los casos de apertura de sucesiones (*forum apertae sucessionis*⁴⁹) o cuando se trata de una acción entre socios (domicilio de la sociedad⁵⁰). Podríamos incluir también aquí el supuesto de demandas de rendición de cuentas intentadas conforme a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, respecto a la administración de los bienes y representación de los hijos, para las cuales resultarían competentes los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente⁵¹. Al respecto, considera el autor que cuando se reclama en acción principal la rendición de cuentas, es forzoso proponer la demanda conforme a los fueros especiales aplicables a cada caso, pues esa competencia especial no es potestativa, pero cuando el juicio de cuentas surgiere incidentalmente, el Juez que estuviere conociendo de la causa principal conocerá de la rendición de cuentas⁵².

⁴⁷ SANOJO, Luis, *Exposición del Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Editorial "Oriente", Colombia, 1954, p. 66.

⁴⁸ SANOJO, *Ob. Cit.*, p. 67.

⁴⁹ Art. 43 del Código de Procedimiento Civil.

⁵⁰ Artículo 44 del Código de Procedimiento civil.

⁵¹ Artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5266 Extraordinario, de fecha 2 de Octubre de 1998.

⁵² BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 48.

Esto coincide con la opinión de FEO, para quien es pertinente precisar de dónde nace el deber de los obligados a rendir las cuentas y diferenciar si el deber viene de cargo judicial, como el tutor, el depositario judicial, o de convención o cuasi contrato, como los mandatarios, gestores de negocios o de cargo de rentas públicos, como jefes de aduanas, tesoreros de pago, para determinar si existe un fuero especial y, por tanto, precisar la competencia del Tribunal que debe conocer de la causa. Así, explica FEO, aquel cuyo cargo es judicial, como el administrador de herencia yacente o depositario de bienes embargados, debe rendir la cuenta al Tribunal mismo que los nombró, y no ante el Juez de su domicilio; el tutor o curador-administrador en el lugar donde ejercieron el encargo; el heredero beneficiario y el ejecutor testamentario, ante el Tribunal de la apertura de la sucesión; el socio en materia de sociedad no comercial, ante el Tribunal donde está establecida; cualquier otro obligado por contrato o cuasi contrato, ante el Juez de su domicilio; y el administrador de dineros públicos ante el Tribunal de Hacienda o autoridad competente⁵³.

Respecto a la competencia por la materia y la cuantía, resultan aplicables en general las disposiciones establecidas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, o en las normas especiales que correspondan⁵⁴. Sólo debemos destacar que a efectos de la determinación de la cuantía, se tomará en cuenta la estimación que realice el actor en su libelo de demanda, siendo esta otra de las razones por las cuales es pertinente incluir en dicho escrito la estimación del saldo activo de las cuentas cuya rendición se reclama o del valor de los bienes cuya restitución se demanda.

- Sujeto Activo: Es la persona que tiene el derecho a examinar las cuentas y que en el derecho francés se le conoce como el *oyant*⁵⁵. Según, PINEDA LEÓN, nos referimos a la persona que tenga interés en que se le rinda la cuenta de sus bienes administrados por otro⁵⁶.

BORJAS aclara que no puede promover el juicio rendición de cuentas sino la parte por cuya cuenta fueron administrados los bienes, sin que importe que éstos sean o no de su propiedad⁵⁷.

⁵³ FEO (1), *Ob. Cit.*, p. 136.

⁵⁴ BAUMEISTER (2), *Ob. Cit.*, p. 143.

⁵⁵ FENOCHIETTO, *Ob. Cit.*, p. 515.

⁵⁶ PINEDA LEÓN, *Ob. Cit.*, p. 329.

⁵⁷ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 45.

Nuestra normativa no distingue si este sujeto activo debe ser una persona natural o jurídica, por lo que no corresponde al intérprete realizar distinciones. Así, el legitimado activo para intentar la demanda de rendición de cuentas es cualquier persona natural o jurídica (civil o mercantil)⁵⁸ por cuya cuenta hayan sido administrados los bienes, bien porque haya efectuado el encargo o bien porque tiene derecho a exigir las cuentas conforme a la ley⁵⁹, independientemente de que los bienes administrados sean o no de su propiedad⁶⁰.

- Sujeto Pasivo: Para FEO, todo el que ha administrado la fortuna o bienes de otro, por cualquier título que sea, con o sin mandato, está obligado a rendir cuenta de su administración, a menos que sea exceptuado de ello expresamente cuando así pueda hacerse.

El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil hace referencia en particular al tutor, curador, socio, administrador y al apoderado o encargado de intereses ajenos. Sin embargo, nuestra casación ha explicado que la enumeración contenida en dicho artículo es de carácter enunciativo y no taxativo⁶¹, por lo que pueden ser legitimados pasivos, entre otros, el tutor, el socio, el administrador, el apoderado, el encargado de intereses ajenos, los herederos que tengan la posesión provisional de los bienes del declarado ausente, el albacea testamentario, los padres que ejercen la patria potestad, el curador de la herencia yacente, los gestores de negocios, el depositario, el síndico de la quiebra, los copartícipes que hayan administrado la herencia durante la comunidad y, en general, todos los otros supuestos en los cuales se verifique la administración de bienes de otro⁶².

⁵⁸ ENRIQUE DUBUC considera que los legitimados activos pueden ser personas jurídicas de cualquier género: civiles, asociaciones, sociedades y fundaciones; y mercantiles: sociedades, además de cualquier especie, regulares e incluso las irregulares como los comités. Cfr. DUBUC, *Ob. Cit.*, p. 300.

⁵⁹ AZULA CAMACHO, *Ob. Cit.*, Tomo III, p. 106.

⁶⁰ BAUMEISTER señala que este derecho a exigir las cuentas puede devenir de fuentes diversas: unas contractuales, otras cuasi contractuales (gestión de negocios) y finalmente, otras, de un imperativo legal impuesto con ocasión del desempeño o ejercicio de una determinada actividad o función. Cfr. BAUMEISTER (1), *Ob. Cit.*, p. 129.

⁶¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia No. 193 de Fecha 25 de Abril de 2003, con ponencia del Magistrado Adán Febres Cordero. Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, *Doctrina de la Sala de Casación Civil*, N° 6, Enero-Junio 2003, Caracas, 2003, p. 260.

⁶² PALACIO destaca también la posibilidad de iniciar esta acción contra personas que, en virtud de las obligaciones profesionales típicas de la actividad comercial que desarrollan,

4.1.2. La Demanda de rendición de cuentas

El juicio de cuentas se inicia por demanda, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, donde el actor debe especificar el período de las cuentas demandadas, así como el negocio o los negocios determinados que deben comprender esas cuentas.

Adicionalmente, es menester que el demandante acompañe al libelo, como documento fundamental y a efectos de cumplir con las exigencias del artículo 673 *eiusdem*, un medio auténtico que acredite la obligación que tiene el demandado de rendir las cuentas reclamadas, y que confirme el período y el negocio o los negocios determinados que éstas cuentas deben comprender.

Así lo establece el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender, el Juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguientes a la intimación...”

Como puede observarse, el artículo 673 únicamente hace referencia a los dos requisitos que hemos señalado con anterioridad, a efectos de la admisión de la demanda de rendición de cuentas. Sin embargo, posteriormente el artículo 677 *eiusdem* presupone que el actor debe incluir también en dicho libelo de demanda, el reclamo de cualquier cantidad dineraria que en criterio del actor le deba ser pagada por el demandado, o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida.

Expresamente señala el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil:

realizan gestiones administrativas sobre las cuales se puede requerir una rendición de cuentas. (Cfr. PALACIO, *Ob. Cit.*, Tomo VI, pp. 256 y 257).

“Si el demandado no hiciere oposición a la demanda, ni presentare las cuentas dentro del lapso previsto en el Artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo, y se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición ...”

Es este artículo 677 el que nos permite incluir una tercera fase en el juicio de cuentas, tal como lo hemos comentado anteriormente, pues presupone que el Juez tiene facultades suficientes para condenar de una vez al demandado al pago del saldo activo de las cuentas aprobadas durante el procedimiento.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que el libelo de demanda de rendición de cuentas debe cumplir en Venezuela con los siguientes requisitos:

- a) Debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.
- b) A efectos de determinar con precisión el objeto de la pretensión, el actor debe indicar no sólo la obligación que tiene el demandado de rendir cuentas, sino el período y el negocio o los negocios sobre los cuales debe rendir las cuentas.
- c) El actor debe acreditar dicha obligación del demandado de rendir cuentas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que éstas deben comprender, a través de un medio auténtico que debe producirse con el libelo de demanda. Posteriormente analizaremos las características que debe cumplir dicho medio auténtico.

La relevancia de estos primeros requisitos la explica BORJAS al señalar que, una de las más interesantes especialidades de este procedimiento consiste en que la controversia

relativa a la obligación de rendir las cuentas y al período de tiempo que deban comprender, se decide como punto de mero derecho, sólo con los recaudos que el actor tenga presentados para el acto de contestación, siempre que el reo no haya producido una contraprueba⁶³.

- d) Finalmente, podemos afirmar según lo establecido en el citado artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, que el actor debe establecer en su libelo de demanda una estimación del resultado que deben arrojar dichas cuentas, esto es, una estimación de las cantidades dinerarias que puedan constituir el saldo activo de las cuentas y cuyo pago se reclame, o los bienes que hubiere recibido el demandado para el actor en ejercicio de su representación o administración y cuya restitución sea reclamada⁶⁴.

Esta indicación permitirá precisar la cantidad de dinero cuyo pago sea demandado por el actor, o los bienes cuya restitución se reclame, lo cual es menester particularmente en el supuesto en que el demandado no comparezca a rendir las cuentas. Y es que en este caso se presenta una situación idéntica a la señalada por BORJAS ⁶⁵, pues la información que en este respecto suministre el actor en su demanda, constituirá la única base para que el sentenciador pueda condenar al demandado al pago de las cantidades reclamadas o a la restitución de los referidos bienes, salvo que el demandado comparezca oportunamente a promover y evacuar pruebas que demuestren lo contrario.

Es de destacar que en legislaciones como la Argentina, no se requiere que el actor establezca dicha estimación en su libelo de demanda, pues el legislador ha previsto que, ante la falta de oposición del demandado y, por tanto, la no presentación de las cuentas requeridas, el Juez debe acordar un plazo para que sea el actor entonces quien las presente y las traslade al de-

⁶³ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 53.

⁶⁴ TULLIO ÁLVAREZ ha considerado que el actor debe ofrecer en su demanda su versión de lo que deba ser la cuenta, mediante un mínimo de rigor técnico de contabilidad o de una forma que tornen comprensivos los datos aportados al proceso. Cfr. ÁLVAREZ, Tulio Alberto, *Ob. Cit.*, p. 291.

⁶⁵ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 53.

mandado⁶⁶. De allí que autores como FENOCHIETTO señalen que la indicación de esta información sobre las cuentas por el actor, no constituya un requisito ineludible de la demanda en el Derecho Argentino, aún cuando resulte a todas luces conveniente hacerlo⁶⁷.

Sin embargo, nuestro Código de Procedimiento Civil no prevé la posibilidad de que el actor, ante la incomparecencia del demandado a rendir cuentas, tenga la oportunidad de presentarlas. Es por ello que consideramos menester que la estimación del saldo de las cuentas reclamadas se incluya en el libelo de demanda pues, en el supuesto que explicamos, los hechos que en tal sentido alegue el actor constituirán los únicos a ser considerados por el Juez en su sentencia definitiva para condenar al demandado al pago de las cantidades o la restitución de los bienes señalados en el libelo, salvo que el demandado promueva alguna prueba que demuestre lo contrario.

4.1.3. Acreditación auténtica de la obligación del demandado de rendir las cuentas

A efectos de demandar la rendición de cuentas conforme al procedimiento especial contemplado en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es menester que el actor acredite de modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirlas. De otra forma, el demandante se tendrá que conformar con los trámites del procedimiento ordinario para intentar dicha acción.

Debemos analizar entonces, cómo debe materializarse en el proceso esta acreditación auténtica y, en consecuencia, cuál es la interpretación que consideramos correcta de la norma contenida en el referido artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

Al hablar de medio auténtico, evidentemente el legislador se está refiriendo a un medio de prueba que acredite de forma auténtica la obligación del demandado de rendir las cuentas requeridas judicialmente. Sin embargo, a diferencia de otros procedimientos especiales regulados en el

⁶⁶ PALACIO, *Ob. Cit.*, Tomo VI, p. 264.

⁶⁷ FENOCHIETTO, *Ob. Cit.*, p. 519.

mismo Código de Procedimiento Civil, el legislador omite especificar si dicho medio debe limitarse a una prueba escrita, o si por el contrario la interpretación de este requisito debe ser extensiva, permitiendo demostrar dicha obligación a través de otros medios de prueba⁶⁸.

La Corte Suprema de Justicia, señaló en diversas oportunidades que para tener por cumplido el requisito atinente a la prueba auténtica de la obligación de rendir cuentas, no basta la simple demostración del título o carácter conferido al demandado para administrar negocios ajenos, sino que es necesario, conforme a nuestra pacífica doctrina, que se evidencie de autos la efectividad de la administración o gestión cumplida por el cuentadante dentro del lapso en que pudo ejercer las facultades pertinentes. En este sentido, aclara la Sala que al actor le basta demostrar fehacientemente el comienzo y el fin del lapso durante el cual el obligado a rendir cuentas tuvo las referidas facultades, y que la administración fue real y efectivamente ejercida a través de los actos auténticos que hubieran llegado al conocimiento del acreedor que demanda la rendición, sin que sea imprescindible demostrar que la gestión del administrador fue continua hasta el momento mismo en que se extinguió la representación⁶⁹.

No limita la Sala entonces la prueba de tales hechos o circunstancias, a la prueba escrita, sino que deja abierta la posibilidad de valerse de otros medios de prueba que permitan demostrar de manera fehaciente tanto el origen de la obligación del demandado de rendir cuentas, como el comienzo y fin del lapso durante el cual éste tuvo las facultades de gestión o administración necesarias para tales circunstancias, y la efectividad con que tales funciones fueron ejercidas.

Existe sin embargo, un sector de la doctrina que ha interpretado que el medio auténtico a que se refiere el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, debe ser un medio escrito. En particular, DUBUC ha expli-

⁶⁸ El artículo 643 del Código de Procedimiento Civil, al regular el procedimiento por intimación, requiere que se acompañe al libelo una prueba escrita del derecho que se alega. Dicha limitación resulta aún más restringida por el artículo 644 eiusdem, que establece además un listado de cuáles documentos son considerados prueba escrita suficiente a efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda, previstos en el mencionado artículo 643.

⁶⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de Junio de 1976. Cfr. *Repertorio Forense* N° 3530, pp. 1 y ss., citada por HENRIQUEZ LA ROCHE, *Ob. Cit.*, Tomo V, p 205.

cado que debe tratarse de un documento fehaciente, esto es, el documento que produce fe, y no únicamente un documento público, tal como está descrito en el artículo 1.357 del Código Civil, pues en criterio del autor lo que se busca es que el documento exprese fecha cierta del inicio y del fin del período en el cual se administraron intereses ajenos, y del negocio o los negocios encomendados a una persona⁷⁰.

En igual sentido se pronuncia BAUMEISTER, al explicar que la pretensión de la rendición de cuentas, hecha valer a través de este procedimiento especial, debe y tiene que nacer con la invocación y consignación de un título especial auténtico, para que pueda ser examinado sumaria y brevemente por el Juez, a fin de precisar si de él deviene esa condición de cuentadante del demandado, sea de origen contractual, cuasi contractual o de fuente legal, para aparejar esa orden de ejecución inmediata de que sea presentada la cuenta, sin recurrir al proceso de cognición pleno. Se extiende incluso el autor a señalar que ese medio auténtico de demostrar la exigencia legal, puede provenir de un único documento o de varios con iguales características, sin que por ello se modifique lo requerido por el legislador⁷¹.

Esta es también la posición que ha asumido HENRIQUEZ LA ROCHE quien, si bien no entra a analizar la naturaleza de este medio de prueba, se refiere a él como un documento fundamental⁷².

Llama la atención la calificación que hace BORJAS respecto al medio que debe acompañar el actor al libelo de demanda en el juicio de

⁷⁰ DUBUC incurre, en nuestra opinión, en una ligera, pero importante confusión entre los denominados documentos públicos, auténticos y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, lo cual pensamos ha sido superado en la doctrina, gracias al trabajo del profesor Arístides Rengel Römberg, quien ha agotado el tema con una intensa explicación. (Cfr. RENGEL RÖMBERG, Arístides (1), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Volumen IV, Organización Gráficas Capriles C.A., Caracas, 1992). Sin embargo, coincidimos con DUBUC en que puede un documento privado adquirir un carácter auténtico desde el punto de vista probatorio, sin que sea menester la presencia de un funcionario investido de facultades para darle fe pública, por lo que no debe limitarse la interpretación del medio auténtico a que hace referencia el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, a la presentación del instrumento público o auténtico a que hace referencia el artículo 1.357 del Código Civil. (Cfr. DUBUC, *Ob. Cit.*, p. 305).

⁷¹ BAUMEISTER (2), *Ob. Cit.*, pp. 146 y 147.

⁷² HENRIQUEZ LA ROCHE, *Ob. Cit.*, Tomo V, p. 197.

cuentas. Señala en primer término el autor que, la prueba auténtica de la obligación de rendir cuentas presentada por el actor no hace siempre fe pública y puede ser apreciada soberanamente por el Juez⁷³. Sin embargo, al continuar con su análisis, explica posteriormente el autor que no constituyen prueba auténtica a estos efectos una simple justificación de testigos instruida fuera de juicio, ni las cartas o los demás documentos privados no reconocidos, ni ninguna de las pruebas preconstituidas que carezcan de los requisitos necesarios para hacer fe, hasta prueba en contrario, de los hechos a que se refieran⁷⁴.

Se aprecia una aparente contradicción en el análisis de BORJAS, quien en principio ha considerado que la autenticidad requerida por el legislador del medio acompañado al libelo de demanda, no implica necesariamente que dicho medio ofrezca fe pública de la obligación del demandado de rendir las cuentas en cuestión, para luego concluir que aquellas pruebas que carezcan de los requisitos necesarios para hacer fe de los hechos a que se refieran, no son considerados auténticos a efectos de que resulte admisible la demanda por el procedimiento del juicio de cuentas.

Sin embargo, hemos interpretado que el autor ha asumido que la autenticidad del medio acompañado al libelo de demanda, no supone la participación en su formación, autenticación u otorgamiento, de un funcionario capaz de dar fe pública, sino que es admisible para tales efectos cualquier medio de prueba que demuestre de forma fehaciente, hasta prueba en contrario, la obligación del demandado de rendir las referidas cuentas por el tiempo y sobre los negocios indicados en el libelo de demanda. Con esto, el autor deja abierta la discusión hacia una posible libertad probatoria del actor para la demostración de dicha obligación del demandado de rendir cuentas, bien a través de documentales o cualquier otro medio de prueba que demuestre de forma fehaciente la referida obligación.

La Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil no limita la prueba auténtica *in limine* de la obligación del demandado de rendir las cuentas, a la prueba por escrito, sino que simplemente requiere que tal obligación sea acreditada de modo auténtico. Ello es relevante si analizamos la explicación que presenta esa misma Exposición de Motivos en

⁷³ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, p. 54.

⁷⁴ BORJAS (1), *Ob. Cit.*, pp. 56 y 57.

otros procedimientos especiales ejecutivos, como es el caso de los procedimientos por intimación, ejecución de créditos fiscales o ejecución de hipoteca, entre otros, donde el legislador establece claramente la limitación de la prueba auténtica a la prueba por escrito, extendiéndose incluso a analizar en cada uno de estos casos cuáles son los documentos o títulos que pueden acompañarse al libelo de demandada para cumplir con los requerimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

A lo anterior podemos agregar que, el propio artículo 673 establece que el demandado deberá sustentar su oposición a la demanda en prueba escrita, con lo cual el legislador sí establece expresas limitaciones respecto al medio de prueba que debe ser acompañado por el demandado a su escrito de oposición, mas no en lo que respecta al medio auténtico que debe acompañarse al libelo de demanda.

“Artículo 673. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, y el demandado **acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirla**, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender, el Juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguiente a la intimación. Si dentro de este mismo plazo el demandado se opone a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas correspondan a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda; **y estas circunstancias aparecieren apoyadas con prueba escrita**, se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes, para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario”.

No existe entonces una limitación expresa, bien en la normativa que regula el juicio de cuentas o bien en la explicación de los proyectistas del Código de Procedimiento Civil, contenida en su Exposición de Motivos, respecto a las características del medio de prueba que debe acompañar el actor a su libelo de demanda para demostrar de modo auténtico la obliga-

ción del demandado de rendir las cuentas, a diferencia de la prueba que a su vez tiene que presentar el demandado para oponerse a la demanda, la cual sí está legal y expresamente limitada a la prueba por escrito. De allí que quede abierta la discusión en este respecto, a efectos de precisar si es posible extender dicha prueba auténtica a medios distintos a la prueba escrita.

Al hablar de auténtico, según explica CABRERA ROMERO, nos estamos refiriendo en sentido filológico a un acto cuya certeza legal se conoce y se sabe que emana de la persona a quien se atribuye⁷⁵. De allí que, la autenticidad de la prueba haya sido analizada principalmente en lo que respecta a la prueba documental.

En particular, explica ROSENBERG que un documento es auténtico cuando en su forma de manifestación presente y, especialmente en su contenido, procede de la persona que se afirma como el otorgante, aún cuando la escritura del documento proceda de otra persona, siempre que corresponda a la voluntad del otorgante⁷⁶. Incluso, autores como LESSONA han sostenido que la autenticidad de un documento resulta de ser autógrafo, cosa esta que debía darse en el texto, si se trataba de documento no firmado válido como prueba, o en la firma, si se trataba de documento privado firmado, o en ambos si así lo exigía la ley⁷⁷.

Es relevante en este sentido la posición de DEVIS ECHANDÍA, quien sostiene que cuando se trata de escritos, su autenticidad implica la certeza sobre la persona que lo firma, o sobre quien lo haya manuscrito, si es un instrumento privado que no lleve firma y, subsidiariamente, del ruego que el presunto autor haya dado para que otra persona firmara por él y de la firma del rogado⁷⁸. De esta manera, explica el autor cómo se demuestra la autenticidad de los documentos, dejando abierta la posibilidad de que

⁷⁵ CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, "Los documentos privados auténticos", en *Estudios sobre el Documento Público y Privado*, Ediciones FABRETON, Caracas, 1982, p. 414.

⁷⁶ ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Traducción de Ángela Romera Vera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, p. 246.

⁷⁷ LESSONA, Carlos, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Editorial Reus (S.A.), Tercera Edición, Tomo III, Madrid, 1930, p. 228.

⁷⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la prueba judicial*, Tomo II, Víctor P. De Zavallía Editor, Buenos Aires, 1981, p. 535.

existan otros medios de prueba distintos al documento que puedan resultar igualmente auténticos.

Esto podría resultar hasta evidente si consideramos que cada vez se va a dejando a un lado el formato escrito en papel, diluyéndose estos requerimientos de autografía que hemos mencionado, pues existe un rápido desarrollo tecnológico que se inició con la utilización de las máquinas de escribir para la transcripción de estos textos documentales, y que se ha perfeccionado en la actualidad con sistemas computarizados que permiten la obtención de videos o sonidos, cuya autoría puede ser demostrada a través de medios electrónicos o digitales de la más variada índole, desde el reconocimiento de un tono de voz, hasta la verificación de la huella dactilar o la retina del ojo, elementos estos que tienden a confirmar con mayor fehaciencia dicha autenticidad ⁷⁹.

En definitiva, siguiendo a ROSENBERG, podemos considerar en líneas generales la autenticidad de un medio de prueba, como la demostración de su veracidad en base a la confirmación de su autoría, siendo en principio el Tribunal el que decidirá sobre dicha autenticidad de acuerdo con su libre convicción⁸⁰.

Así, hoy más que nunca podemos afirmar que un medio de prueba puede resultar auténtico aún cuando no se trate propiamente de una prueba escrita. Ello nos permite afirmar, dada la amplitud concedida por el legislador en el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, que puede el actor acreditar la obligación del demandado de rendir las cuentas, por cualquier medio de prueba auténtico, esto es, cualquier medio de prueba no expresamente prohibido por la ley, que represente un acto que permita demostrar su veracidad en base a la confirmación de su autoría, aún cuando no se trate propiamente de una prueba escrita⁸¹.

⁷⁹ JEDLICKA ZAPATA, Pedro Alberto, "Comentarios sobre los mensajes de datos como medios de prueba", en *Aspectos legales del Comercio Electrónico*, Editado por Marianella Vegas C. y la Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, Caracas, 2004, p. 183.

⁸⁰ ROSENBERG, Leo, *Ob. Cit.*, p. 246.

⁸¹ Son pertinentes los comentarios que hemos desarrollado en otros trabajos, donde hemos insistido en la diferencia conceptual que existe entre los mensajes de datos como medios de prueba independientes, y la prueba documental, aún cuando ambos tengan la misma eficacia probatoria atribuida por ley, tal como lo contempla el artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Cfr. JEDLICKA, *Ob. Cit.*, pp. 179-190.

4.2. Intimación del demandado

Verificada por el Tribunal la autenticidad del medio de prueba aportado por el actor al proceso junto con su libelo de demanda, se procederá a la admisión de la demanda, y se ordenará la intimación del demandado a efectos de que éste: a) presente las cuentas que está obligado a rendir conforme lo demostrado con dicha prueba auténtica o; b) ejerza oposición a la demanda. Es de destacar entonces, que efectivamente es causal de inadmisibilidad de la demanda de rendición de cuentas, el que ésta no esté soportada en un medio de prueba auténtico que demuestre la obligación que tiene el demandado de rendirlas, durante el tiempo y sobre los negocios indicados en el libelo.

Dicha intimación, como bien señala PINEDA LEÓN, se realizará de la misma forma que la citación en el juicio ordinario. De no lograrse la intimación personal, se procederá por carteles y en última instancia se le designará un defensor judicial al demandado.

Una vez verificada la intimación del demandado, éste deberá comparecer en un lapso de veinte días de despacho, dentro del cual podrá asumir cualquiera de las siguientes actitudes:

- a) Comparecer y admitir su obligación de presentar las cuentas, presentándolas en dicho lapso de veinte días de despacho.
- b) Asumir una posición de absoluta rebeldía y no comparecer a rendir las cuentas ni a formular oposición contra la demanda.
- c) Oponerse a la demanda.

No es posible en esta etapa del proceso oponer cuestiones previas, toda vez que ello sólo es posible, tal como lo prevé el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en la oportunidad y en lugar de dar contestación a la demanda, siendo el caso que esta contestación sólo podría verificarse en el supuesto que el demandado ejerza oportuna oposición a la demanda de rendición de cuentas y sustente dicha oposición en prueba escrita.

Son interesantes los problemas que pueden surgir en esta etapa del proceso con la designación de un posible defensor judicial, una vez agotada sin éxito la intimación personal y vista la incomparecencia del demandado a darse por intimado. Aclara PINEDA LEÓN que no deja de ser un grave

estorbo para la rendición de las cuentas, que dicho defensor no esté capacitado para presentarlas, como debe ocurrir en la gran mayoría por no afirmar que en la totalidad de los casos. Incluso, de tener este defensor algún acceso a esas cuentas, es muy probable que las presente careciendo de todos los papeles, libros y demás datos necesarios para ello⁸².

Es de destacar además, que es muy poco probable que el defensor judicial pueda ejercer oposición a la demanda, pues dicha oposición conforme lo establece el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, debe estar sustentada en prueba escrita, la cual le será muy difícil de obtener, salvo que se trate de una razón evidente que pueda desprenderse incluso de las propias actas del proceso⁸³.

De allí que resulte muy factible el rechazo de cualquier oposición presentada por el defensor judicial del demandado. Esto se traducirá en una orden del Juez de presentar las cuentas, tal como lo dispone el artículo 675 eiusdem, que muy posiblemente tampoco podrá cumplir dicho defensor. Queda claro entonces el riesgo inminente de que ante la designación de un defensor judicial, se acoja en definitiva la estimación de los resultados de estas cuentas que haya presentado el actor en su libelo de demanda, pues será esta la única información que muy probablemente estará a la disposición del Juez para resolver la controversia.

Todas estas circunstancias, así como otras que analizaremos más adelante, son las que han llevado a autores de la talla de BORJAS a calificar el juicio de cuentas, como un procedimiento menos jurídico que otros, como es el caso de la vía ejecutiva, pero mucho más riguroso⁸⁴.

4.2.1. Recursos contra la determinación del Juez a que hace referencia el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil

El artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, le atribuye al Juez la facultad de valorar *in limine*, la acreditación por medio auténtico que ha realizado el actor de la obligación del demandado de rendir cuentas,

⁸² PINEDA LEÓN, *Ob. Cit.*, p. 331.

⁸³ Ello podría ocurrir en el caso que uno de los cónyuges demande al otro la rendición de cuentas sobre unos bienes que quedaron fuera de la comunidad conyugal, y que tal circunstancia se desprenda de un documento de capitulaciones matrimoniales que curse en autos.

⁸⁴ BORJAS (1): *Ob. Cit.*, pág. 54.

para solicitar la admisión de su demanda por los trámites de este procedimiento especial.

En tal sentido, una vez verificada dicha acreditación, el Juez ordenará librar el correspondiente decreto de intimación, para que el demandado se aperciba en el procedimiento a presentar dichas cuentas en el plazo de veinte días siguientes a su intimación.

Al respecto, el artículo 674 *eiusdem* prevé la posibilidad de apelar contra esta determinación del Juez, con lo cual se ratifica el carácter decisorio de dicho decreto de intimación, y en particular establece esta norma que cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, dicha apelación sólo se oirá en el efecto devolutivo.

Así, frente a la demanda intentada por el actor, el Juez debe entrar a valorar de inmediato el carácter auténtico con que se ha demostrado la obligación del demandado de rendir las cuentas, a efectos de proceder a admitir o no la demandada y, en consecuencia, librar o no el correspondiente decreto de intimación. Tratándose entonces de un auto que contiene una verdadera decisión del Tribunal, este puede ser apelado tal como lo ratifica el referido artículo 674. Sin embargo, cuando efectivamente el actor haya presentado prueba auténtica de la obligación de rendición de cuentas del demandado y de su extensión, dicha apelación sólo podrá oírse en el efecto devolutivo.

Ahora bien, de la lectura de ese mismo artículo 674, debe concluirse también que cuando la demanda ha sido admitida y librado el decreto de intimación, sin que conste en autos dicha acreditación auténtica por parte del actor, pensamos que resulta igualmente apelable la determinación del Juez, pero en este caso la apelación deberá oírse libremente, esto es, tanto en el efecto devolutivo como en el efecto suspensivo.

Consideramos que esta es la interpretación correcta que debe darse a la norma contenida en dicho artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece textualmente:

“Contra la determinación del Juez, cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo”.

Es claro que no aplica el supuesto de hecho previsto en la citada norma, cuando resulta manifiesto que el actor no ha presentado junto a su libelo de demanda dicha prueba auténtica, caso en el cual el decreto de intimación se habrá librado en franca violación a lo dispuesto en el artículo 673 eiusdem, lo cual colocaría al demandado en una situación de indefensión de continuarse el procedimiento a efectos de que este último comparezca a rendir cuentas, o a ejercer oposición contra la demanda.

De allí que, a efectos de corregir los excesos y violaciones en que ha incurrido el Tribunal de la causa al admitir por el procedimiento de cuentas, una demanda que no cumple con los presupuestos establecidos a tal efecto por nuestra legislación, pueda el demandado apelar contra dicho decreto, teniendo incluso derecho a que tal apelación sea oída en ambos efectos, al punto que de oírse este recurso en el sólo efecto devolutivo, resultaría procedente, en nuestro criterio, un recurso de hecho contra este pronunciamiento, a efectos de que se ordene al Juez del primer grado de jurisdicción que oiga libremente la apelación en cuestión y evite la continuación de un procedimiento viciado desde su inicio.

No ocurre lo mismo cuando efectivamente el actor ha acompañado la referida prueba a su libelo de demanda y lo que se discute es la valoración que de ésta ha realizado el Juez de la causa, a efectos de librar el correspondiente decreto de intimación. Consideramos que en este supuesto aplica perfectamente la limitación contenida en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, y la apelación contra tal determinación del Juez sólo debe oírse en el efecto devolutivo.

Es de hacer notar que, en cualquier caso, el lapso de apelación contra el decreto de intimación en cuestión, que por tratarse de una decisión interlocutoria podrá ser de cinco o tres días bien se trate de una controversia en materia civil o mercantil, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la intimación del demandado.

4.3. El cumplimiento voluntario de la obligación del demandado de rendir cuentas

Ya hemos señalado que en virtud de su intimación, el demandado puede admitir como cierta su obligación de rendir cuentas, y comparecer dentro de los veinte días de despacho siguientes a presentarlas, siguiendo

las formalidades establecidas en el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, esto es, presentado dichas cuentas en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que puedan examinarse fácilmente, con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles pertenecientes a ellas.

FEO y SANOJO han señalado que esta falta de contradicción por parte del demandado de su obligación de rendir cuentas, implica que este último ha convenido en la demanda⁸⁵. Sin embargo, diferimos de la posición de tan ilustres procesalistas, toda vez que el convenimiento es un acto de autocomposición procesal que implica una aceptación total de la demanda y que, por lo tanto, pone fin a la controversia adquiriendo fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual no ocurre en el presente caso pues, ante la presentación de las cuentas por parte del demandado, se da inicio a la segunda fase del juicio de cuentas por la cual dichas cuentas se someten a la revisión del actor conforme lo establece el artículo 678 eiusdem, quien podrá o no aprobarlas y, en este último caso, someterlas a una experticia que determine su exactitud, para luego obtener una decisión que apruebe dichas cuentas y, según el caso, precise el monto del saldo activo que eventualmente pueda ser objeto de ejecución contra el deudor.

Es claro entonces que la comparecencia del deudor a cumplir voluntariamente con su obligación de rendir cuentas, no implica convenir en la demanda, pues no es correcto hablar de convenimientos parciales, sino que se produce una simple admisión de uno de los hechos alegados por el actor en el libelo de demanda, de soberana importancia, como lo es la obligación del demandado de rendir cuentas.

4.4. La incomparecencia del demandado a presentar las cuentas o a formular oposición a la demanda.

El demandado podría ante su intimación, asumir una posición de absoluta rebeldía y no comparecer al proceso a rendir las cuentas ni a formular oposición a la demanda. El derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, establecía un apremio al demandado con multas diarias de cuarenta bolívares hasta que produjera las cuentas, multas éstas que se

⁸⁵ SANOJO: *Ob. Cit.*, p. 374; FEO (1): *Ob. Cit.*, p. 137.

aplicaban a beneficio del actor, pudiendo el Tribunal resolver según su apreciación, si algunos retardos no daban lugar a dicho apremio⁸⁶.

Tal como lo explica la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, lo cual es ratificado por el profesor RENGEL RÖMBERG⁸⁷, la nueva normativa implicó una modificación sustancial de la regulación vigente en el Código de 1916. En particular, actualmente se precisan las sanciones a que quedan expuestos los interesados cuando incumplen los deberes que a cada uno se imponen, que según lo señala la propia Exposición de Motivos no son otras que la confesión ficta en caso del demandado y apremios en el caso de los expertos.

Así, únicamente podrá apremiarse con multas a los expertos que han sido designados en la segunda etapa del procedimiento para examinar las cuentas presentadas por el demandado y que fueron objetadas por el actor. Dichos expertos deben cumplir con su asignación en un término prefijado, y de lo contrario podrán ser multados con quinientos bolívares por cada día de retraso, tal como lo dispone el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

No ocurre así con el demandado que no comparece oportunamente a rendir las cuentas o a ejercer oposición a la demanda. El artículo 677 eiusdem establece expresamente la sanción de la cual sería objeto, al señalar que se tendrá por cierta la obligación de rendir las cuentas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo, debiendo procederse a dictar el fallo sobre el pago reclamado, siempre que el demandado no promoviere alguna prueba dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición.

Dispone dicho artículo 677 del Código de Procedimiento Civil:

“Si el demandado no hiciere oposición a la demanda, ni presentare las cuentas dentro del lapso previsto en el Artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el

⁸⁶ PINEDA LEÓN, *Ob. Cit.* p. 332.

⁸⁷ RENGEL RÖMBERG, Arístides (2): “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, Volumen VI, De Los Procedimientos Especiales, Editorial Altolitho, C.A., Caracas, 2004, p. 350.

demandante en el libelo y se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición. La sentencia la dictará el Juez dentro del lapso de quince días, contados a partir del vencimiento del lapso de promoción indicado en este Artículo.

Si el demandado promoviere pruebas en el lapso indicado éstas se evacuarán dentro del plazo de veinte días después de admitidas por el Tribunal, salvo que se trate de la prueba de experticia, caso en el cual se procederá como se indica en el Capítulo VI, Título II del Libro Segundo de este Código. En estos casos, la decisión del Tribunal será dictada dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las pruebas. De la decisión se oírà apelación libremente.

Las disposiciones contenidas en este Artículo se aplicarán también cuando el demandado no presente las cuentas en el plazo previsto en el artículo 675, si la apelación que en él se concede resultare desestimada”.

Es claro entonces que el demandado contumaz, no será objeto de una ejecución inmediata del decreto de intimación, como ocurre en los procedimientos ejecutivos, sino que tal como lo señala BORJAS, se produce el mismo efecto de la confesión ficta del juicio ordinario, en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del actor⁸⁸, donde se genera en cabeza del deudor una presunción de admisión de dicha obligación de rendición de cuentas, así como del período y los negocios que estas contemplan, presunción esta que es desvirtuable mediante prueba en contrario, la cual debe ser promovida por el demandado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición.

Es importante precisar la frase de BORJAS, según la cual dicho efecto de confesión ficta se produce sólo en cuanto no sea contraria a

⁸⁸ BORJAS (1): *Ob. Cit.*, p. 50.

derecho la pretensión del actor, lo que implica que aún ante la falta de prueba por parte del actor, el Juez podría rechazar la demanda por considerarla contraria a derecho, lo cual si bien es poco probable, visto que dicho análisis debería quedar superado con la valoración *ab initio* que debió hacer el Juez de la prueba auténtica acompañada por el actor al libelo de demanda, a efectos de librar el correspondiente decreto de intimación, no por ello deja de eliminar ese supuesto carácter de título ejecutivo que se ha pretendido atribuir a dicha prueba auténtica, pues es claro que siempre es menester que el Juez dicte una decisión que sólo podrá ser ejecutada una vez quede definitivamente firme, con la sola excepción por supuesto de cualquier acuerdo a que puedan llegar las partes durante el proceso o la aprobación de las cuentas que presente el demandado (autocomposición procesal).

No compartimos entonces la posición de HENRIQUEZ LA ROCHE que, junto a otros autores, si bien admite que aún ante la contumacia del demandado no puede dictarse fallo sin antes agotar la fase de instrucción concedida a favor del intimado, el cual goza de un lapso de cinco días para promover pruebas que desvirtúen su confesión ficta, mantiene la postura de que el juicio de rendición de cuentas es un verdadero procedimiento ejecutivo, simplemente por el hecho de que la contumacia del demandado que no comparece oportunamente a oponerse a la demanda puede llevar a una eventual admisión de hechos por efecto de la mencionada confesión ficta.⁸⁹

Y es que la confesión ficta no le atribuye en momento alguno a la prueba auténtica acompañada por el actor al libelo de demanda, y mucho menos al decreto de intimación, el carácter de título ejecutivo, pues siempre es menester que el Juez dicte un fallo que adquiera el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se pueda proceder a la ejecución, al punto que aún ante la falta de prueba por parte del demandado contumaz, el Juez podría rechazar la demanda por considerarla contraria a derecho, tal como lo explica BORJAS.

En definitiva, la contumacia del demandado que no comparece oportunamente a rendir las cuentas o formular oposición a la demanda, produce el efecto de confesión ficta, pues se tendrá por cierta la obligación del

⁸⁹ HENRIQUEZ LA ROCHE: *Ob. Cit.*, Tomo V.

deudor de rendir las cuentas, así como el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo, pudiendo incluso el Tribunal condenar de una vez al pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida.

De allí la importancia a que hemos hecho referencia anteriormente, de indicar con precisión en el libelo de demanda, no sólo la obligación que tiene el demandado de rendir las cuentas y el período y los negocios determinados que éstas deben comprender, sino además una estimación de los montos que debe arrojar dicha rendición de cuentas, y en particular el saldo activo que pueda ser condenado a favor del actor al final del proceso, pues ante la contumacia del demandado, la información que en este respecto suministre el actor en su demanda, constituirá la única base para que el sentenciador pueda condenar al demandado al pago de las cantidades reclamadas o a la restitución de los referidos bienes.

Pero dicha confesión ficta no producirá tales efectos, si el demandado promoviere alguna prueba que le favorezca, para lo cual deberá comparecer dentro los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de oposición establecido en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil (veinte días de despacho), y presentar el correspondiente escrito de promoción de pruebas. Si este fuere el caso, las pruebas se evacuarán dentro de los veinte días de despacho siguientes a su admisión, salvo que se trate de la prueba de experticia, caso en el cual se procederá al igual que en el procedimiento ordinario.

Es de destacar que la actividad probatoria del demandado contumaz es totalmente amplia en lo que respecta a los medios de prueba que puede utilizar para desvirtuar su confesión ficta. Sin embargo, es muy discutido en la doctrina el alcance de las afirmaciones de hecho que puede demostrar el demandado contumaz en el proceso.

El Juez siempre dispondrá de quince días para dictar su decisión, bien contados a partir del vencimiento del lapso de cinco días de promoción de pruebas, en el supuesto que el demandado no compareciere tampoco a promover dichas pruebas, o bien contados a partir de la conclusión del lapso de evacuación de pruebas, cuando el demandado efectivamente haya

ejercido su derecho a desvirtuar su confesión ficta, promoviendo las pruebas pertinentes.

Ahora bien, ¿qué puede decidir el Juez en esta etapa del proceso? Este análisis dependerá en gran medida de la posición adoptada respecto al alcance de la actividad probatoria que pueda desarrollar el demandado contumaz, la cual debe ajustarse además a las dos pretensiones contenidas en el libelo de demanda, como lo es una primera pretensión dirigida a demostrar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y una segunda pretensión que persigue obtener un pago como consecuencia del saldo activo que resulte de dichas cuentas.

Para responder estas interrogantes, no podemos dejar de hacer referencia a ese análisis doctrinario sobre la actividad probatoria que puede desarrollar el demandado contumaz en un proceso, que si bien es muy extenso, trataremos de presentarlo de manera resumida por no ser el tema principal de este trabajo.

FEO le otorga la más amplia libertad de prueba al demandado contumaz⁹⁰, posición esta que ha sido muy criticada en la doctrina y no ha sido aceptada por nuestra jurisprudencia, bajo el criterio de que el demandado contumaz no puede estar en mejor situación que el que compareció oportunamente⁹¹.

RENGEL ROMBERG critica la posición de la jurisprudencia y acoge la amplitud probatoria a que hace referencia FEO, señalando que el nuevo Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo fundamental la obtención de una justicia real, donde lo que importa es determinar la veracidad de los hechos reclamados y, por tanto, la procedencia de la pretensión⁹².

⁹⁰ FEO, Ramón F. (2); *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Biblioamericana, Caracas, 1953, pp. 61 y 62.

⁹¹ CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo; "La Confesión Ficta", publicado en *Derecho Procesal Civil. Un nuevo enfoque del proceso civil. V Jornadas Lic. Miguel José Sanz. Colegio de Abogados del Estado Carabobo*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1999, p. 25.

⁹² RENGEL RÖMBERG, Arístides (3); *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Volumen III, Editorial Ex Libris, Caracas, 1991, pp. 124 y 125.

Esta es tal vez la interpretación que puede generar mayores dudas en lo que respecta al juicio de cuentas. De admitirse esta amplitud de pruebas, es claro que el demandado contumaz podría demostrar incluso aquellos hechos que constituyan fundamento de oposición a la demandada y, por tanto, que traten de desvirtuar su supuesta obligación de rendición de cuentas. Cabe preguntarse entonces si ante esta prueba, puede el Juez conforme al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, suspender el procedimiento especial de cuentas, a efectos de que continúe por los trámites del procedimiento ordinario, con lo cual le estaría atribuyendo a dicha prueba los efectos de una oportuna oposición a la demanda, contemplados en el artículo 673 eiusdem, y dejaría en suspenso este procedimiento especial en espera de una decisión bajo los trámites del procedimiento ordinario, que resuelva la existencia o no de la obligación por parte del demandado de rendir las referidas cuentas.

El tema es interesante pues, si bien el artículo 677 parece claro cuando establece que el fallo que debe dictar el Juez ante la incomparecencia del demandado, debe comprender una resolución respecto al pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de su representación o administración, lo cierto es que ante la actividad probatoria del demandado contumaz debe resolver también respecto a la existencia o no de la obligación de rendir cuentas. Y ello es de suma relevancia pues, tal parecería que esta situación beneficia enormemente al demandado, en clara violación al principio de igualdad de las partes, toda vez que se resolvería la primera de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, como lo es el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, sin permitirle al actor desarrollar una actividad probatoria en el proceso, que le permita demostrar sus respectivas afirmaciones.

Esta particularidad del juicio de cuentas, no permite entonces una aplicación extensiva de las distintas teorías que han surgido con ocasión de la actividad probatoria que puede realizar el demandado contumaz en el procedimiento ordinario para desvirtuar la confesión ficta. Pensamos que en este supuesto en concreto, únicamente tiene cabida un análisis incluso restrictivo de la posición adoptada por autores como BORJAS, donde sólo se permitiría al contumaz la prueba de las circunstancias que le impidieron comparecer oportunamente a formular oposición a la demanda o a rendir las cuentas, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, y cualquier otra

que le favorezca, pero no con la libertad que proclama Feo, sino dentro de la libertad que permiten los principios que rigen la materia⁹³. Y decimos que es un análisis restrictivo de esta posición, pues tales autores admiten además la contraprueba de los hechos afirmados por el actor, pero somos de la idea que ello no es posible en este caso, pues el lapso probatorio a que hace referencia el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil solamente se abre en beneficio de la parte demandada, y no está previsto que el actor pueda promover medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones de hecho⁹⁴.

Así, permitir al demandado, dentro de los cinco días de promoción y veinte de evacuación a que hace referencia dicho artículo 677, la contraprueba de los alegatos del actor, dejaría a este último en una posición de absoluta indefensión, pues nunca se le abriría en el proceso un lapso probatorio a efectos de demostrar sus respectivas afirmaciones de hecho, lo cual podría incluso implicar la inconstitucionalidad de dicha norma por constituir una clara violación del principio de igualdad de las partes, o incluso una limitación al derecho a la defensa del actor.

Es por ello que consideramos que la única interpretación posible respecto a la actividad probatoria que puede desarrollar el demandado contumaz, conforme lo establecido en el artículo 677 del Código de Procedimiento, es que ésta debe limitarse a demostrar las circunstancias que le impidieron comparecer oportunamente a formular oposición a la demanda o a rendir las cuentas, esto es, prácticamente el demandado contumaz debe limitarse a demostrar, como señala ENRIQUE DUBUC, un caso fortuito, fuerza mayor o hecho del príncipe, que le haya impedido dicha comparecencia⁹⁵. De encontrar fundados dichos alegatos y suficiente la actividad probatoria del demandado, el Tribunal podrá acordar únicamente la reapertura del lapso para que el demandado comparezca a formular dicha oposición o a rendir las cuentas. De lo contrario, el sentenciador debe limitarse a confirmar la confesión ficta y, por tanto, tener por cierta la obligación de rendición de cuentas, el período que deben comprender y los negocios de-

⁹³ BORJAS (2); *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Editorial Biblioamericana, Argentina-Venezuela, 1947, Vol. III, pág. 180 y 181, citado por RENGEL ROMBERG (3); *Ob. Cit.*, pp. 122 y 123.

⁹⁴ RENGEL RÖMBERG (2); *Ob. Cit.*, p. 352.

⁹⁵ DUBUC; *Ob. Cit.*, p. 308.

terminados por el demandante en el libelo, condenando igualmente al demandado en dicho fallo, al pago reclamado por el actor en el libelo o a la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o administración en cuestión.

4.5. La oposición a la demanda

Pasamos entonces a analizar la última de las actitudes que puede asumir el demandado en virtud de su intimación para la rendición de cuentas. Hemos señalado que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, prevé la posibilidad de que el demandado comparezca al proceso a formular oposición a la demanda.

Ahora bien, dicha norma parece limitar las causales en que se puede amparar el demandado para presentar esta oposición, al establecer:

“... Si dentro de ese mismo plazo el demandado se opone a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas correspondan a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda; y estas circunstancias aparecieren apoyadas con prueba escrita, se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario”.

Tal pareciera entonces que el demandado sólo puede formular oposición a la demanda alegando:

- a) Haber rendido ya las cuentas;
- b) Que dichas cuentas corresponden a un período distinto al indicado en la demanda;
- c) Que las cuentas corresponden a negocios diferentes a los señalados en el libelo.

Adicionalmente, exige el legislador que tales circunstancias sean demostradas con prueba escrita, con lo cual limita los medios de prueba de

que puede valerse el demandado para cumplir con dicha carga. Ello es consecuencia de la prueba auténtica que ya ha aportado el actor junto a su libelo, que es presupuesto de admisibilidad de la demanda conforme a este procedimiento especial, y que sólo puede desvirtuarse por intermedio de otra prueba fehaciente la cual, en este caso, ha sido limitada por el legislador a la prueba escrita.

Autores como ARAUJO PARRA, citado por ENRIQUE DUBUC, han señalado que la oposición no es pura y simple, sino una oposición formal fundada en alguna de las alternativas antes mencionadas las cuales, en su criterio, son taxativas⁹⁶.

Sin embargo, la doctrina acogida en forma pacífica por nuestro máximo Tribunal, y cuyo criterio igualmente adoptamos, es la desarrollada por BORJAS quien ha sostenido que esta enumeración de excepciones, que ajustándonos a la normativa vigente preferimos llamar causales de oposición, no son taxativas pues, comprobada de modo auténtico toda otra excepción que invalide la prueba del actor debe suspenderse el procedimiento de cuenta y darse curso al juicio ordinario⁹⁷.

Lo anterior fue desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y acogido de forma pacífica por nuestro actual Tribunal Supremo de Justicia, señalando incluso que establecer el carácter taxativo de las causales de oposición antes mencionadas, crearía una situación de manifiesta indefensión para el demandado, por lo que se admite que este último pueda oponer en esta clase de procedimiento otras excepciones, o de fondo, con la única condición de que compruebe su alegación de modo auténtico, siendo el caso que a estas defensas se les dará la tramitación procesal pertinente, según su naturaleza, suspendiéndose el juicio especial de cuentas y entendiéndose citadas las partes para la contestación de la demanda⁹⁸.

⁹⁶ DUBUC; *Ob. Cit.*, p. 309.

⁹⁷ BORJAS (1); *Ob. Cit.*, p. 55.

⁹⁸ Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 29 de Marzo de 1989, con ponencia del Magistrado Adán Febres Cordero. Cfr. Pierre Tapia, Oscar: "*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*", Marzo de 1989, No. 3, p. 85; Cfr. También sentencia de la Sala de Casación Civil No. 193, de fecha 25 de Abril de 2003, con ponencia del Magistrado Adán Febres Cordero.

Esta interpretación es la que ha generado repetidas discusiones respecto a la posibilidad de oponer cuestiones previas en el escrito de oposición a la demanda. Sin embargo, pensamos que no es posible alegar cuestiones previas en esta etapa del proceso pues, tal como lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ello sólo debe realizarse en la oportunidad fijada para la contestación de la demanda y en lugar de ella, siendo el caso que en esta fase preliminar del procedimiento de cuentas, aún no está prevista la contestación de la demanda, sino únicamente la oposición que hemos venido describiendo.

Ahora bien, ello no obsta que el demandado pueda valerse de algunas de estas defensas o excepciones contenidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, como causales de oposición a la demanda, siempre que éstas por supuesto estén soportadas en prueba escrita. De ser este el caso, es importante ratificar que no se trataría propiamente de una incidencia de cuestiones previas, toda vez que no es posible tramitarla como tal, ya que ello conllevaría a una desnaturalización del procedimiento y a una clara violación del debido proceso. Tales defensas constituyen, en todo caso, causales de oposición que de estar apoyadas en prueba escrita, podrían dar lugar a la suspensión del juicio de cuentas y, en consecuencia, a la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento ordinario, entendiéndose entonces citadas las partes para la contestación de la demanda, tal como lo dispone el citado artículo 673, siendo en esta la oportunidad cuando realmente podrían oponerse debidamente cuestiones previas.

De cualquier manera, debemos destacar nuevamente que todas estas causales de oposición deben estar soportadas en prueba escrita. Si bien no requiere el legislador que dicha prueba sea auténtica, es importante considerar que lo que se pretende con esta prueba es desvirtuar la acreditación que debió hacer el actor al momento de proponer la demanda y de modo auténtico, de la obligación del demandado de rendir cuentas. De allí que sea menester que se trate de una prueba escrita fehaciente, que pueda ser valorado por el Juez, bien individualmente o en conjunto con otros medios de prueba escritos aportados por el demandado o que consten en autos, para contrarrestar la acreditación auténtica que ha realizado el actor. Si de tales pruebas se generan dudas en el Juez respecto a la existencia de la obligación del demandado de rendir cuentas, éste debe ordenar la suspensión del procedimiento especial de cuentas con miras a resolver esa incer-

tidumbre bajo los trámites del procedimiento ordinario, donde las partes podrán desarrollar una actividad probatoria mucho más intensa para demostrar sus respectivas afirmaciones de hecho relacionadas con este asunto.

4.6. La decisión de la oposición

Tal como lo dispone el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ejercida la oposición por parte del demandado, si ésta estuviere fundada en una causal válida, que a su vez estuviere apoyada en prueba escrita, se suspenderá el juicio de cuentas y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Sin embargo, establece a su vez el artículo 675 eiusdem, que si el Juez encontrare que la oposición del demandado no apareciere apoyada con prueba escrita, o si el Juez no la encontrare fundada, ordenará al demandado que presente las cuentas en el plazo de treinta días.

4.6.1. Recursos contra la determinación del Juez

Contra la decisión dictada para resolver la oposición del demandado, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Este artículo busca proteger a un demandante que ha acreditado debidamente la obligación de su contraparte de rendir cuentas, y que es víctima de una oposición infundada que busca únicamente retrasar injustificadamente el curso normal del proceso.

Es interesante el comentario que hace HENRIQUEZ LA ROCHE, respecto al efecto de esta apelación. Señala el autor que este recurso se oye en el efecto diferido, pues aunque no se suspende el curso del término de treinta días para presentar la cuenta, sí se suspende o difiere el lapso de promoción de pruebas a la espera del resultado de la interlocutoria de segunda instancia.

Se refiere el profesor HENRIQUEZ LA ROCHE, al supuesto en que el demandado, una vez rechazada su oposición, no comparece a rendir las cuentas dentro del plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual resultarían aplica-

bles las disposiciones contenidas en el artículo 677 eiusdem, que hemos analizado anteriormente, referentes al demandado contumaz.

En principio, el artículo 677 permite al demandado, una vez vencido el mencionado plazo de treinta días y dentro de los cinco días siguientes a ese vencimiento, promover pruebas que justifiquen su incomparecencia y que demuestren un caso fortuito, fuerza mayor o hecho del príncipe, caso en el cual, tal como lo hemos señalado anteriormente, podrá el Juez de la causa considerar la reapertura de un plazo para que presente dichas cuentas, o en su defecto proceda a tener como cierta no sólo la obligación ya declarada de rendir cuentas, sino también el período que éstas deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo. Para ello deberá dictarse un fallo sobre el pago reclamado por el actor, o la restitución de los bienes que el demandado hubiere recibido para el actor, en ejercicio de su representación o administración.

El comentario de HENRIQUEZ nace de la disposición *in fine* de ese mismo artículo 677, que establece:

“... las disposiciones contenidas en el presente Artículo se aplicarán también cuando el demandado no presente las cuentas en el plazo previsto en el Artículo 675, **si la apelación que en él se concede resultare desestimada**”.

Así las cosas, una vez rechazada por el Juez la oposición presentada por el demandado, y asumiendo que éste ha ejercido oportuna apelación contra tal determinación, se ordenará al demandado que presente las cuentas en un plazo de treinta días, sin que ello implique una suspensión del procedimiento, toda vez que la apelación en cuestión debe oírse en el sólo efecto devolutivo.

Sin embargo, la falta de comparecencia del demandado a rendir las cuentas dentro del referido plazo de treinta días, provocará la suspensión de la causa hasta tanto se resuelva la apelación contra la decisión que ha rechazado la oposición del deudor, siguiendo así lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 677, antes citado.

De ser declarada con lugar dicha apelación por el Tribunal de Alzada, el procedimiento especial deberá suspenderse y se entenderán citadas

las partes para la contestación de la demanda, continuándose por los trámites del procedimiento ordinario. Si por el contrario, el Tribunal de Alzada confirma el rechazo de la oposición, se abrirá un lapso de cinco días para que el demandado promueva las pruebas pertinentes que justifiquen su incomparecencia a rendir cuentas dentro del mencionado plazo de treinta días, continuándose conforme al procedimiento establecido en el artículo 677, antes explicado.

4.7. La continuación del proceso por los trámites del procedimiento ordinario

Concluimos este trabajo con un breve análisis de los efectos que produce en el proceso la suspensión del procedimiento especial de cuentas, y su continuación bajo los trámites del procedimiento ordinario.

Ya hemos señalado que la oposición fundada que haya formulado el demandado contra la demanda, y que apareciere apoyada en prueba escrita, suspenderá el curso del procedimiento especial de cuentas, entendiéndose citadas las partes para la contestación de la demanda, continuándose por los trámites del procedimiento ordinario. Ocurre igual si es declarada con lugar por el Tribunal de Alzada, la apelación que conforme al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil haya intentado el demandado contra la decisión de primera instancia que haya rechazado dicha oposición.

No se trata, como en otros procedimientos especiales, de la finalización del procedimiento especial para dar paso al procedimiento ordinario, sino de una verdadera suspensión del procedimiento de cuentas. Y es que lo que se somete a los trámites del procedimiento ordinario es únicamente la discusión respecto a la existencia o no de la obligación del demandado de rendir las cuentas, siendo el caso que la sentencia que pueda dictarse en este respecto simplemente confirmará o rechazará dicha obligación.

De esta manera, tanto los alegatos y defensas que pueda incluir el demandado en su contestación a la demanda, como la actividad probatoria desarrollada por las partes bajo los trámites del procedimiento ordinario, únicamente deben versar sobre este *thema decidendum*, esto es, sobre los hechos controvertidos que tengan relación con la existencia o no de la obligación del demandado de rendir cuentas.

Es por ello que, una vez confirmada mediante sentencia dictada bajo los trámites del procedimiento ordinario, la obligación del demandado de rendir cuentas, continuará el procedimiento especial de cuentas en su segunda fase, pues se ordenará al demandado a presentar tales cuentas y someterlas a la revisión y aprobación o rechazo de la parte actora, siguiéndose así lo dispuesto en los artículos 678 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es claro entonces que esta sentencia dictada bajo los trámites del procedimiento ordinario, únicamente pondrá fin al proceso cuando rechace la primera de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda y que está referida a la obligación del demandado de rendir cuentas. En caso contrario, ratificada dicha obligación es menester resolver aún lo relativo al pago reclamado por el actor en el mismo libelo, y que dependerá de la revisión que se realice de dichas cuentas durante la segunda etapa del procedimiento especial que hemos venido estudiando, que se iniciará una vez dictada sentencia en este procedimiento ordinario, dejando a salvo por supuesto los recursos que puedan intentarse contra esta decisión.

Por esta razón, es importante precisar que la sentencia que ponga fin a este procedimiento ordinario, no puede condenar al demandado al pago de las cantidades reclamadas en el libelo de demanda, ni a la restitución de los bienes que le han sido entregados en ejercicio de sus funciones de administración o representación, pues todavía es necesario que a tales efectos sean presentadas y revisadas las cuentas en cuestión, conforme a los trámites previstos para la segunda fase de este procedimiento especial de cuentas.

Esta es precisamente la razón que nos llevó a citar a PINEDA LEÓN al comienzo de este trabajo para catalogar al juicio de cuentas como un procedimiento poco eficaz, pues con la oposición del demandado prácticamente se inicia el trámite de dos procedimientos separados que deben terminar mediante sentencia firme, y que pueden retardar por varios años la resolución de la controversia.

Lo anterior es aún más evidente si consideramos que el demandado, bajo los trámites del procedimiento ordinario y en la oportunidad prevista para dar contestación a la demanda, puede oponer cuestiones previas, tal

como lo ha confirmado nuestra doctrina y jurisprudencia a pesar del silencio que en este sentido contempla el Código de Procedimiento Civil ⁹⁹.

Y es relevante destacar que en virtud de la continuación del proceso bajo los trámites del procedimiento ordinario, no se trata de una incidencia de cuestiones previas surgida en el procedimiento especial de cuentas, sino de la primera incidencia surgida en dicho procedimiento ordinario que se ha iniciado con ocasión de la oposición válida formulada por el demandado contra la demanda de rendición de cuentas. Es por esto que no deberían generarse mayores dudas o discusiones respecto a la posibilidad de oponer, en esta etapa del proceso, cuestiones previas que deban tramitarse conforme al procedimiento previsto en los artículos 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Son muchos los temas que aún deben ser estudiados en relación con el juicio de cuentas. De allí que no hayamos pretendido agotar en estos breves comentarios el estudio de esta materia, que esperamos sea objeto de un desarrollo doctrinario y jurisprudencial abundante, que nos facilite el análisis de estos tópicos en futuros trabajos, y que en definitiva contribuya a su perfeccionamiento en la práctica procesal.

⁹⁹ ZOPPI, Pedro Alid: *Cuestiones previas y otros temas de Derecho Procesal*, Vadell Hermanos Editores, Valencia, Venezuela, 1992, p. 224.